

A. PROCEDIMIENTO

: Especial

B. MATERIA

: Recurso de Protección

RECURRENTE 1	: Universidad de Antofagasta
RUT	: 70.791.800-4
REPRESENTANTE LEGAL	: Carlos Adrián Cabezas Cabezas
RUT	: 13.454.855-K
RECURRENTE 2	: Universidad de Chile
RUT	: 60.910.000-1
REPRESENTANTE LEGAL	: Ennio Vivaldi Véjar
RUT	: 05.464.370-5
RECURRENTE 3	: Pontificia Universidad Católica de Chile
RUT	: 81.698.900-0
REPRESENTANTE LEGAL	: Ignacio Sánchez Díaz
RUT	: 6.370.297-8
RECURRENTE 4	: Universidad de Concepción
RUT	: 81.494.400-k
REPRESENTANTE LEGAL	: Carlos Saavedra Rubilar
RUT	: 8.867.380-8
RECURRENTE 5	: Universidad Católica del Norte
RUT	: 81.518.400-9
REPRESENTANTE LEGAL	: Jorge Alberto Enrique Tabilo Álvarez
RUT	: 6.660.784-4
RECURRENTE 6	: Universidad de Tarapacá
RUT	: 70.770.800-k
REPRESENTANTE LEGAL	: Álvaro Alejandro Palma Quiroz
RUT	: 6.608.093-5
RECURRENTE 7	: Universidad de Santiago de Chile
RUT	: 60.911.000-7
REPRESENTANTE LEGAL	: Juan Zolezzi Cid
RUT	: 6.704.920-9
RECURRENTES 8	: Universidad de Talca
RUT	: 70.885.500-6
REPRESENTANTE LEGAL	: Álvaro Rojas Marín
RUT	: 6.224.494-1

ABOGADO PATROCINANTE 1 : Daniela Piantini Montivero
RUT : 12.616.751-2
ABOGADO PATROCINANTE 2 : Fernando Molina Lamilla
RUT : 13.278.623-2
ABOGADA PATROCINANTE 3 : Luis Alfonso Guajardo Guerrero
RUT : 12.251.673-3
ABOGADO PATROCINANTE 4 : José Miguel Burmeister Lobato
RUT : 13.333.707-5
ABOGADO PATROCINANTE 5 : Gabriel Reyes Seisdedos
RUT : 10.815.152-8
ABOGADO PATROCINANTE 6 : Luis Varela Ventura
RUT : 14.194.996-9
RECURRIDO : Corporación de Fomento de la Producción
RUT : 60.706.000-2
REPRESENTANTE LEGAL : Pablo Enrique Terrazas Lagos
RUT : 9.587.229-8

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** PERSONERÍAS. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL TERCER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

CARLOS ADRIÁN CABEZAS CABEZAS, Abogado, Rector Subrogante de la **UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA**, domiciliado en Avenida Angamos N°601, comuna de Antofagasta; **ENNIO VIVALDI VÉJAR**, Médico Cirujano, Rector de la **UNIVERSIDAD DE CHILE**, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1058, comuna de Santiago; **IGNACIO SÁNCHEZ DÍAZ**, Médico Cirujano, Rector de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE**, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°340, comuna de Santiago; **CARLOS SAAVEDRA RUBILAR**, Doctor en Física, Rector de la **UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**, ambos domiciliados en Víctor Lamas N°1290, Concepción; **JORGE TABILO ÁLVAREZ**, Ingeniero Civil Industrial, Rector de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**, domiciliado en Avenida Angamos N°0610, comuna de Antofagasta; **ÁLVARO PALMA QUIROZ**, Contador Público y

Auditor, Rector subrogante de la **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, ambos domiciliados en General Velásquez N°1775, comuna de Arica; **JUAN MANUEL ZOLEZZI CID**, Doctor en Ciencias de la Ingeniería Eléctrica, Rector de la **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**, ambos domiciliados en avenida Ecuador N°2345, comuna de Estación Central, y **ÁLVARO ROJAS MARÍN**, Médico Veterinario, Rector de la **UNIVERSIDAD DE TALCA**, ambos domiciliados en calle 2 Norte N°685, comuna de Talca, a S.S. Itma. respetuosamente decimos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, en nombre y representación legal de las Instituciones de Educación individualizadas precedentemente, según se acredita en un otrosí, venimos en deducir acción de protección de garantías constitucionales en favor de (en adelante, indistintamente, "las recurrentes" o "las Universidades recurrentes"):

1. Universidad de Antofagasta ("UA")
2. Universidad de Chile ("UCHILE")
3. Pontificia Universidad Católica de Chile ("UC")
4. Universidad de Concepción ("UdeC").
5. Universidad Católica del Norte ("UCN")
6. Universidad de Tarapacá ("UTA")
7. Universidad de Santiago de Chile ("USACH")
8. Universidad de Talca ("UTALCA")

La acción se dirige en contra de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°60.706.000-2, representada legalmente por su Vicepresidente Ejecutivo Pablo Enrique Terrazas Lagos, cédula de identidad N° 9.587.229-8, o quien lo subrogue, ambos con domicilio en Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana (en adelante, "CORFO"), a objeto que S.S. Itma. adopte todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho; y, especialmente, se sirva declarar ilegales y/o arbitrarios los siguientes actos administrativos (en adelante, "los Actos impugnados" o "los Actos recurridos"), retrotrayendo el proceso a la etapa de evaluación de las propuestas presentadas:

1. Acta de la Sesión de Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 503- 2021, de 4 de enero de 2021 ("Acta N° 503"); y/o

2. Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 3.096, de 04 de enero de 2021, que Selecciona propuesta en el marco del procedimiento de Etapa de Solicitud de Propuestas - RFP (*Request for proposal*) para la Selección de la Entidad Receptora del Aporte I+D ("Acuerdo N°3.096"); y/o
3. Acta de Evaluación Comisión Evaluadora, de 15 de octubre de 2020, sobre Solicitud de Propuestas para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias (ITL) ("Acta de Evaluación"); y/o
4. Resolución (E) N° 00017, del 11 de enero de 2021, que Ejecuta el Acuerdo N° 3.096 que "Selecciona propuesta en el marco del procedimiento de Etapa de Solicitud de Propuestas - RFP (*Request for proposal*) para la Selección de la Entidad Receptora del Aporte I+D".

En consideración de que la afectación de las garantías constitucionales de las recurridas, se ha producido por la dictación de **los actos impugnados, todos notificados con fecha 14 de enero de 2021**, la acción cautelar ha sido interpuesta dentro de plazo, y constituyendo los hechos que se detallan a continuación, de aquellos que pueden constituir afectación de las garantías constitucionales protegidas por la acción constitucional, éste debe ser declarado admisible y acogido a tramitación, lo que respetuosamente se solicita.

Fundamos este recurso en los antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer, habiendo CORFO incurrido en actos arbitrarios e ilegales, lesionando con ello gravemente las garantías constitucionales que se anunciarán en el desarrollo de esta presentación, todo lo que debe ser enmendado por S.S.I. restableciendo el imperio del Derecho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

A. Antecedentes

El Estado de Chile, a través de CORFO, decidió -en 2018- destinar recursos provenientes de la renegociación con SQM Salar S.A., SQM Potasio S.A. y SQM S.A. a un programa de fortalecimiento de capacidades de innovación a través de un aporte de I+D a un Instituto de Tecnologías Limpias ("ITL") a crearse en la Región de Antofagasta.

A mayor abundamiento, estos recursos se originan en un avenimiento de CORFO con SQM Salar S.A, SQM Potasio S.A. y SQM S.A. que puso término a un juicio arbitral sobre pagos de cánones de arrendamiento por pertenencias mineras que estas empresas adeudaban a CORFO.

Ciertamente, enmarcando los hechos en el pago de una deuda contraída por un privado con una entidad pública, tales fondos deben considerarse públicos, por lo que su uso debe ser fiscalizado por los organismos que la ley establece, particularmente la Contraloría General de la República. Además, por tratarse de fondos públicos, y considerandos los altos montos comprometidos (US\$ 193.485.024), los actos aprobatorios de las bases de este proceso concursal de dos etapas, llamados: a) Procedimiento de Etapa RFI (*request for information*); y b) Procedimiento de Etapa RFP (*request for proposals*), o al menos la resolución correspondiente a esta última etapa, debieron sujetarse a la toma de razón de la Contraloría General de la República, lo que no ocurrió en la especie, sin que dicho órgano de control pudiera sancionar su legalidad, así como tampoco la legalidad de la adjudicación a que dio lugar, la que se basó, por cierto, en una evaluación irregular y arbitraria, como pasará a demostrarse en este escrito.

B. Antecedentes de la Convocatoria

1. Contexto de dictación de las Bases y objetivo perseguido

En el marco de los desafíos del cambio climático y el rol de las energías renovables, recogidos en el Acuerdo de París, adoptado el año 2015, en la Vigésima Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático, o “COP21”, y la posición de Chile y la Región de Antofagasta, en el mes de enero de 2018, CORFO y SQM Salar S.A., SQM Potasio S.A. y SQM S.A., modificaron y suscribieron el texto refundido del “Contrato de Proyecto en el Salar de Atacama”, y del “Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA”, incorporando la cláusula décimo quinta al Contrato de Proyecto, que contiene la obligación de SQM Salar S.A., de efectuar aportes anuales para investigación y desarrollo (I+D) a institutos tecnológicos y/o entidades de investigación y desarrollo tecnológico, destinados a la creación, desarrollo y

mantención de capacidades tecnológicas especializadas, así como al funcionamiento de esos institutos o entidades, transferencia de tecnología e innovación

Se estipuló además, que los Aportes I+D deberán efectuarse a uno o más institutos tecnológicos y/o entidades de investigación, y desarrollo tecnológico, públicos o privados, sin fines de lucro, que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y a las políticas públicas; en cuya administración tenga representación, participación o de algún modo injerencia representantes de universidades y/u órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, se pactó que los institutos tecnológicos y/o entidades de investigación y desarrollo tecnológico destinatarios de los Aportes I+D, deben tener como propósito principal: i) estudios, investigación y el desarrollo de tecnología que se centre en el uso y/o aplicación de energía solar, sales de litio o de las sales y productos de las pertenencias; minería no metálica; aprovechamiento de la energía solar, minería metálica baja en emisiones; complementaria a la industria del litio en el desarrollo de batería; y ii) estudios, investigación y el desarrollo de tecnología de industrias complementarias a la del litio en el desarrollo de la electro movilidad y fuentes de almacenamiento de energía estacionaria. Esto incluye a la minería metálica y no metálica, cuyos productos son utilizados para el desarrollo de la electro movilidad, el almacenamiento de energía eléctrica, desarrollo minero sustentable y bajo en emisiones, para la generación de componentes certificados para la electro movilidad que faciliten la penetración de energías intermitentes, que en definitiva demandan batería de litio.

En el mismo Contrato de Proyecto se estipula que CORFO debe designar a los institutos tecnológicos y/o entidades de investigación y desarrollo tecnológico a los cuales SQM Salar S.A. debe efectuar los Aportes I+D, en quien se ha reconocido que tiene la experiencia y conocimiento para designarlas.

En dicho contexto, CORFO definió que la entidad receptora de los recursos debe tener un marcado foco industrial, y estar orientada a catalizar el desarrollo, escalamiento y adopción de soluciones tecnológicas en energía solar, minería de

bajas emisiones y materiales avanzados de litio y otros minerales; para cuyo efecto ha dispuesto establecer los incentivos necesarios para su implementación.

Para el logro de lo propuesto, se determinó convocar a un proceso de carácter abierto, transparente y participativo, en el que distintos actores nacionales e internacionales, puedan exponer sus capacidades, experiencias, mejores prácticas y visiones para el mejor cumplimiento del desafío de implementar un instituto referente a nivel internacional y con foco en la innovación de carácter productiva, en los ámbitos en que el presente llamado establece, en adelante, indistintamente, el Instituto Tecnológico de energía solar, minería de bajas emisiones y materiales avanzados de litio y otros minerales, o, el Instituto Tecnológico dictándose al efecto la Resolución de CORFO (E) N°001445 de fecha 23 de Noviembre de 2018, que aprobó un Procedimiento de Etapa RFI y la Resolución de CORFO (E) N°01005 fecha 16 de Octubre de 2019, que aprobó un Procedimiento de Solicitud de Propuestas (RFP).

2. Etapa de Solicitud de información (“RFI”)

La primera etapa de la convocatoria denominada *Request for Information* (RFI) tuvo por objeto levantar información del mercado y de la industria respecto a la conformación, agenda tecnológica, roles, funciones y gobierno corporativo del Instituto Tecnológico de Energías Limpias, así como obtener propuestas de proyectos y evaluar la capacidad de los potenciales proponentes para llevar a cabo la iniciativa.

Se trataba de una etapa abierta, transparente y participativa en la que distintos actores, nacionales e internacionales, podían exponer sus capacidades, experiencias, mejores prácticas y visiones para el mejor cumplimiento del desafío de construir un instituto tecnológico, referente a nivel internacional, y con foco en la innovación de carácter productiva.

De lo anterior, se desprende que esta etapa tenía dos finalidades principales: a) levantar información sobre la creación de este instituto tecnológico; y b) obtener propuestas de proyectos que permitieran evaluar la capacidad de los potenciales proponentes para liderar la iniciativa.

El procedimiento (o bases) aplicable (s) a esta etapa preliminar (y preparatoria) fue regulado en la Resolución (E) N°1445, de 2018, de CORFO.

Atendido el doble carácter de esta etapa inicial es que sus bases establecieron, por una parte, por tratarse de una fase de levantamiento de información, que CORFO no asumiría ninguna obligación respecto de sus proponentes en relación a la segunda etapa, con la excepción que se indicará en seguida, no quedando vedada la participación en la etapa siguiente a aquellos proponentes que no hubieran participado en esta fase inicial; pero, por otra parte, atendido que su segundo objeto era obtener propuestas y evaluarlas, es que las bases dispusieron un incentivo a los mejores proyectos recibidos en el sentido de bonificar a sus proponentes con un 5% adicional en la evaluación de la segunda etapa, en la medida que obtuvieron el puntaje mínimo allí establecido.

CORFO recibió en esta primera etapa siete postulaciones, de las cuales solo cuatro superaron la fase de admisibilidad, a saber: (1) Corporación ALTA LEY (futura mandante de ASDIT); (2) Associated Universities Inc. (AUI); (3) Fundación Chile; y (4) Fundación Fraunhofer Chile Research. De estas cuatro propuestas, tres fueron evaluadas satisfactoriamente, obteniendo el puntaje necesario para acceder al premio del 5% aplicable en la segunda etapa. Solo AUI, que obtuvo el menor puntaje de las cuatro no accedió a dicha bonificación. Atendido que la Fundación Fraunhofer Chile Research se integró a la propuesta gestionada por ALTA LEY y que la Fundación Chile terminó en el último lugar (a distancia de las dos mejores propuestas), a continuación, presentamos, a modo ilustrativo, las notas y puntajes que obtuvieron ALTA LEY y AUI en esta fase inicial:

	ALTA LEY	AUI
Participantes	5,00 (1,5 puntos)	4,00 (1,20 puntos)
Propuesta Técnica	3,96 (1,58 puntos)	2,91 (1,16 puntos)
Estructura Organizativa	3,00 (0,6 puntos)	2,63 (0,53 puntos)
Estructura de Financiamiento	3,50 (0,35 puntos)	5,00 (0,50)
Puntaje Final	4,0	3,4

Como se puede apreciar, en los tres criterios (previstos en las bases) que tenían mayor ponderación, ALTA LEY obtuvo notas sustancialmente mejores que AUI, lo que refleja que su propuesta indicaba mayor capacidad para llevar a cabo la iniciativa del Instituto Tecnológico.

La etapa inicial se dio por concluida mediante Resolución Exenta N°0069, de 2019, de CORFO, la que dispuso, además, otorgar la bonificación del 5% a ALTA LEY, Fundación Chile y Fundación Fraunhofer Chile Research en el evento que participaron en la segunda etapa.

3. Etapa de Solicitud de propuestas (“RFP”)

La segunda etapa llamada Request for Proposals (RFP) tiene por objeto convocar, a través de un proceso concursal abierto, transparente y participativo, a que los interesados presentaran propuestas definitivas para la selección definitiva del Instituto. Las bases de esta convocatoria fueron aprobadas por Resolución Exenta N°1005, de 2019, de CORFO.

C. Postulaciones en la etapa RFP

1. Sobre la Asociación para el Desarrollo del Instituto de Tecnologías Limpias (ASDIT)

ASDIT es un consorcio en el que participan 11 universidades¹, entre las recurrentes, que corresponden a las más prestigiosas universidades del país, especialmente en el ámbito de la Investigación y Desarrollo, junto con centros de investigación internacional líderes en el campo de la energía y la minería, como son Fraunhofer Chile Research, CSIRO Chile Research, la Asociación de Industriales de Antofagasta AG y las principales empresas del país en esas áreas, tales como, ENEL Generación S.A., BHP Chile Minera Escondida, Antofagasta Minerals S.A., Colbún S.A. AES Gener S.A., entre otras, quienes mandataron conforme las Bases

¹ Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad de Antofagasta, Universidad Católica del Norte, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Santiago de Chile, Universidad de Talca, Universidad de Tarapacá, Universidad Técnica Federico Santa María y Universidad Adolfo Ibáñez.

de la etapa RFP a la CORPORACIÓN ALTA LEY, Rol Único Tributario N°70.001.300-6, representada en aquella época, marzo de 2020, conjuntamente por don Ricardo Irrázaval Sánchez, Presidente del Consejo y don Fernando Lucchini Arteche, Presidente Ejecutivo, todos domiciliados en calle Mac Iver N°459, piso 7°, Santiago (en adelante, “ALTA LEY”), para presentar su postulación conjunta a este destacado proyecto de inversión en I+D y representarlos ante CORFO.

La propuesta presentada logra una convergencia total y virtuosa de los mundos científico, de innovación y de emprendimiento, para resolver las demandas tecnológicas que las industrias de minería y energía requieren para ser sustentables, con un beneficio directo en la comunidad y de la Región de Antofagasta.

2. Otras postulaciones

Concurrieron a presentar propuestas otras postulaciones, tales como:

Asociación Gremial Micro, Pequeños y Medianos Empresarios de Vallenar A.G., RUT N° 65.006.840-8, con la propuesta denominada “Planta Fotovoltaica Vallenar 1-Implementación de Baterías de Vanadio”, Código 19ITL-122695.

Associated Universities, Inc. (AUI), RUT N° 69.507-700-9, con la propuesta denominada “Instituto Chileno de Tecnologías Limpias - ITL”, Código 20ITL-126426

Fundación Chile, RUT N° 70.300.000-2, con la propuesta denominada “ITL chile – Instituto de Tecnologías Limpias”, Código 20ITL-126427

D. Procedimiento de evaluación

1. Normas generales de evaluación

El procedimiento de evaluación de las propuestas recibidas en la etapa de selección (RFP) se encuentra regulado en la Resolución Exenta N°01005, de fecha 16 de octubre de 2019, de CORFO, específicamente en el numeral 11 titulado “Proceso de Evaluación y Decisión”.

Conforme a esta regulación, el proceso de evaluación de las propuestas constaba de las siguientes etapas:

(1) Primera etapa:

Análisis de admisibilidad de las propuestas, con dos subetapas (análisis de los antecedentes legales y análisis de la pertinencia técnica), que tenía por objeto examinar si las propuestas cumplían con los requisitos esenciales o mínimos de postulación, para continuar en el concurso.

(2) Segunda etapa:

Evaluación propiamente tal de las propuestas declaradas admisibles, a cargo de una comisión evaluadora nacional, a la cual nos referiremos luego, la que debía ceñirse estrictamente a los seis criterios de evaluación allí establecidos, con sus respectivas subfactores y ponderaciones, a saber:

- I. Pertinencia del Diagnóstico (5%)
- II. Coherencia de la propuesta (45%) (con cuatro subfactores)
- III. Participantes (10%)
- IV. Gobernanza (10%)
- V. Sustentabilidad de largo plazo del programa (20%)
- VI. Cofinanciamiento propuesto (10%)

Las normas generales sobre la evaluación establecidas en dicho acto administrativo eran las siguientes:

“Las postulaciones que resulten admisibles y pertinentes, serán evaluadas por una Comisión Evaluadora designada al efecto, la que presentará el resultado al Consejo de CORFO para la decisión. La Gerencia de Capacidades Tecnológicas, ejecutará la evaluación de los proyectos, la que se realizará por medio de una metodología que permita evaluar los aspectos relevantes, y que asegure un tratamiento justo y equitativo durante el proceso, con el debido resguardo de la confidencialidad. Durante este proceso, se podrá contratar asesorías externas para un mejor análisis de las

postulaciones a evaluar. Además, durante el proceso de evaluación, se podrá solicitar información a otros órganos integrantes de la Administración del Estado, que sea pertinente en relación a los objetivos de la convocatoria y de la propuesta. Se podrá solicitar al postulante, durante la evaluación, la información que estime necesaria para una adecuada comprensión de la propuesta, no pudiendo alterarse la oferta ni el principio de igualdad de los postulantes.”

Este último párrafo permitía a CORFO invitar a las propuestas a exponer y presentar ante los evaluadores, lo que esa entidad no permitió, aspecto al cual nos referiremos más adelante.

La Comisión Evaluadora debía aplicar los criterios y ponderaciones antes mencionados a cada una de las propuestas, calificándolas de 1 (nota mínima) a 5 (nota máxima), conforme a las descripciones asignadas a cada factor.

Sin perjuicio de lo anterior, correspondía bonificar con 5% adicional “en el puntaje final” (numeral 10) a las propuestas que obtuvieron más de 75 puntos en la etapa de RFI. Debe relevarse que, atendida la complejidad técnica de los criterios de evaluación, CORFO se encontraba facultada para solicitar la asesoría especializada de expertos internacionales en la materia. Lo anterior, es especialmente relevante si se atiende a la conformación que tuvo la Comisión Evaluadora, que en la especie fue integrada por profesionales que no eran especialistas en la materia a evaluar, a saber:

- Felipe Commentz Silva, Gerente General.
- Pamela Bórquez Astudillo, Subgerenta Legal (s).
- Fernando Hentzchel Martínez, Gerente de Capacidades Tecnológicas.
- Jorge Tapia Rodríguez, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- Matías Caamaño Fuentes, Asesor del Gabinete del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

(3) *Tercera etapa:*

Decisión: Una vez concluida la evaluación, su resultado y las recomendaciones de la Comisión Evaluadora debían ser presentados al Consejo de Ministros de CORFO, al que le correspondía resolver acerca de la o las entidades que recibiría el Aporte I+D.

Hay que hacer presente que, a poco que se cumpliera el plazo para presentar las propuestas (31 de marzo de 2020), mediante Resolución Exenta N°0256, de 16 de marzo de 2020 (nótese la data), CORFO modificó unilateralmente el procedimiento de evaluación correspondiente a la etapa de RFP, específicamente algunos de criterios de evaluación de la convocatoria, según expresó el considerando 9 de dicho acto administrativo, “con el objeto de aclarar ciertos aspectos relacionados al proceso de evaluación de las postulaciones”, agregando que “las modificaciones que se aprueban mediante el presente acto administrativo no implican una afectación o adecuación de las propuestas pues solo apuntan a precisar algunos de los criterios de evaluación”, razón por lo cual no amplió el plazo para presentar las propuestas.

Esta no fue la única modificación que afectó a las bases de esta etapa. Tres meses antes, CORFO, mediante Resolución Exenta N°01345, de 16 de diciembre de 2019, las modificó en diversos aspectos, incluyendo la regulación de los asociados y, por cierto, también los criterios de evaluación, ocasión en que sí se amplió el plazo de postulación hasta el día 31 de marzo de 2020.

2. Resultados de la evaluación

En lo que se refiere a los resultados de la evaluación, aquellos fueron los siguientes:

(1) Etapa de Admisibilidad:

De las cuatro propuestas recibidas, solamente fue considerada inadmisibles: “Planta Foltovoltaica Vallendar 1 - Implementación de Baterías de Vanadio”. Las tres restantes pasaron a la etapa de evaluación.

(2) Etapa de Evaluación:

En este caso, se solicitó la opinión de expertos internacionales que dieron los siguientes puntajes a las postulaciones admisibles:

CRITERIO DE EVALUACIÓN	AI. 1 (DM)	AI. 2 (GB)	AI. 3 (EM)	CE	AI. 1 (DM)	AI. 2 (GB)	AI. 3 (EM)	CE	AI. 1 (DM)	AI. 2 (GB)	AI. 3 (EM)	CE
	AUI				FUNDACIÓN CHILE				ALTA LEY			
I.- DIAGNÓSTICO (5%)	4	5	5	4	4	3	4	3	5	5	5	4
II.- COHERENCIA DE LA PROPUESTA:												
II.1.- Plan de desarrollo estratégico (15%)	4	4	5	4	4	3	4	3	5	4	5	4
II.2.- Infraestructura y equipamiento (10%)	5	3	4	4	4	2	3	2	5	4	4	4
II.3.- Plan de trabajo (5%)	4	5	5	4	5	3	4	3	5	5	5	4
II.4.- Presupuesto (15%)	4	3	4	4	4	3	3	3	5	4	5	4
III.- PARTICIPANTES (10%)	4	3	4	5	4	3	4	5	5	5	5	5
IV.- GOBERNANZA (10%)	5	5	5	5	5	3	3	3	5	5	5	5
V.- SUSTENTABILIDAD A LARGO PLAZO (20%)	5	5	5	5	5	4	3	3	5	5	5	4
VI.- COFINANCIAMIENTO (10%)	4,7	4,7	4,7	4,7	5	5	5	5	4,3	4,3	4,3	4,3
NOTAS FINALES POR EVALUADOR	4,47	4,12	4,62	4,5	4,45	3,30	3,55	3,2	4,93	4,53	4,83	4,2

Como se puede apreciar, los tres expertos internacionales dieron la mayor puntuación a la postulación gestionada por la CORPORACIÓN ALTA LEY, de la cual son parte las universidades recurrentes, por considerar que su propuesta, desde el punto de vista técnico, era la más conveniente para los fines del proceso concursal. Según la información recabada, que no es oficial, pues a la fecha CORFO no la ha proporcionado, este informe fue remitido a la entidad en el mes de julio de 2020.

La Comisión Evaluadora, integrada por ejecutivos de CORFO y asesores de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación decidió prescindir de las recomendaciones de los expertos internacionales, sin fundamentar su decisión, limitándose a decir, en su acta de evaluación de fecha 15 de octubre de 2020, que sus sugerencias no eran vinculantes.

Los puntajes otorgados a las postulaciones admisibles fueron los siguientes:

CRITERIO DE EVALUACIÓN	PONDERACIÓN	AUI	FUNDACION CHILE	ALTA LEY
I.- DIAGNÓSTICO	5%	4	3	4
II.1.- PLAN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO	15%	4	3	4
II.2.- INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO	10%	4	2	4
II.3.- PLAN DE TRABAJO	5%	4	3	4
II.4.- PRESUPUESTO	15%	4	3	4
III.- PARTICIPANTES	10%	5	5	5
IV.- GOBERNANZA	10%	5	3	5
V.- SUSTENTABILIDAD A LARGO PLAZO	20%	5	3	4
VI.- COFINANCIAMIENTO	10%	4,7	5,0	4,3
NOTAS FINALES PONDERADAS	100%	4,5	3,3	4,2
BONIFICACIÓN 5% RFI¹			0,2	0,2
NOTA FINAL		4,5	3,5	4,4

En atención a lo anterior, recomendó que la propuesta para el Instituto Chileno de Tecnologías Limpias de Associated Universities Inc. (AUI) fuese la seleccionada en el marco del Procedimiento. Si se compara esta evaluación con la realizada por los expertos internacionales, es posible observar las siguientes discrepancias (solamente nos referiremos a las variaciones más significativas):

- (i) En relación a la propuesta de AUI, la Comisión Evaluadora aumentó su puntaje de 3,6 (promedio) al máximo de 5 (más adelante nos referiremos a la justificación de este incremento) en el tercer criterio de PARTICIPANTES.
- (ii) En relación a la propuesta gestionada por ALTA LEY, la Comisión Evaluadora disminuyó su puntaje de la nota máxima 5 a 4 en el primer criterio de DIAGNÓSTICO; así también lo hizo con el primer subfactor del segundo criterio PLAN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO, disminuyéndolo de 4.6 (promedio) a 4; con el tercer factor del segundo criterio PLAN DE TRABAJO, bajándolo de la nota máxima 5 a 4; con el cuarto factor PRESUPUESTO, disminuyéndolo aquí de 5 a 4 también; y con el quinto criterio SUSTENTABILIDAD A LARGO

PLAZO (el de mayor ponderación 20%) disminuyendo también de 5 a 4.

También es relevante considerar que, si bien tanto las bases de RFI como de RFP hablaban de premiar con un 5% adicional a las propuestas que obtuvieron más de 75 puntos en la primera etapa, sin otra consideración para su cálculo (sin fijar otro tipo de ponderación), la Comisión de Evaluación convirtió dicha bonificación en un incremento de 0,2 puntos a las favorecidas, sin explicar la metodología de cálculo aplicada.

(3) Etapa de Decisión:

El informe de evaluación fue presentado al Consejo de CORFO con fecha 4 de enero de 2021, esto es, casi dos meses después de su emisión. La presentación del caso estuvo a cargo de don Felipe Commentz Silva, que tuvo una doble participación en el proceso: i. como integrante de la Comisión de Evaluación que recomendó la adjudicación a AUI; y ii. como miembro del Consejo de CORFO, en calidad de vicepresidente ejecutivo subrogante de CORFO, que resolvió aceptar la recomendación de la Comisión Evaluadora, sin inhabilitarse en esta última función. En la presentación, se aludió someramente a la recomendación de los expertos internacionales en los siguientes términos:

“En virtud de esta última posibilidad, se contrató los servicios de tres asesores extranjeros, quienes, en sus informes, describieron fortalezas y debilidades de cada una de las tres propuestas ya mencionadas, en relación con cada uno de los criterios de evaluación establecidos en el procedimiento, informes que no constituyen un insumo vinculante para la Comisión Evaluadora al momento de calificar propuestas”.

Agrega que los mencionados asesores elaboraron informes que fueron consolidados en un informe final, que refleja la opinión de éstos para cada uno de los criterios de evaluación establecidos, indicando ventajas y desventajas de las tres propuestas admisibles, las opiniones de estos asesores fueron analizadas y recogidas por la Comisión Evaluadora, sirviendo como antecedente para la labor de evaluación cuantitativa de esta Comisión.

“Como ya señalo al Consejo, el Procedimiento contempló la Facultad de contratar asesores externos durante el proceso de evaluación para un mejor análisis de las postulaciones y facilitar la labor de la Comisión Evaluadora designada al efecto.

Los informes evacuados por dichos asesores contienen una evaluación cualitativa de las propuestas, relevando sus fortalezas y debilidades, y entregando notas referenciales que, en ningún caso, son vinculantes para la Comisión Evaluadora ni para este Consejo, para ilustrar a este órgano las opiniones de los asesores se proyecta en una presentación de Power Point con éstas y los comentarios de la Comisión Evaluadora, la que se acompaña como anexo a esta Acta.”

Es decir, nuevamente el único argumento que se expone en el acta es que sus recomendaciones no son vinculantes, con todo, se agrega al acta una presentación en power point, en adelante “presentación anexa” en la que se expresan algunas razones de esta determinación, a las que nos referiremos más adelante. Finalmente, el Consejo de Ministros de CORFO, decidió aprobar la recomendación de la Comisión Evaluadora, que estuvo integrada por personas no especialistas como hemos dicho, en orden a adjudicar la propuesta a AUI por un diferencial de 0,1. Concurriendo al acuerdo, que consta en Acta N°503, de 4 de enero de 2021, las siguientes autoridades, tampoco expertas en la materia:

- Karla Rubilar Barahona, Ministra de Desarrollo Social y Familia.
- Antonio Walker Prieto, Ministro de Agricultura.
- Alejandro Weber Pérez, Subsecretario de Hacienda.
- José Luis Uriarte Campo, Subsecretario de Turismo.
- Carolina Valdivia Torres, Subsecretaria de Relaciones Exteriores
- Felipe Commentz Silva, quien firma el acta como Vicepresidente Ejecutivo (S) de CORFO.

Consideramos que la participación del Sr. Commentz en el Consejo de Ministros de CORFO no se ajusta a la normativa orgánica de dicha entidad, a saber, la Ley N°6640, DFL N°211 de 1960 y el Decreto N°360, de 1945 del Ministerio de Economía, donde se establece taxativamente quiénes son las autoridades que deben participar en aquella instancia, todas autoridades de exclusiva confianza del

Presidente de la República. Aquí estamos en presencia de un vicio de nulidad de derecho público y otra irregularidad en el procedimiento de adjudicación.

Finalmente, con fecha 11 de enero de 2021, CORFO dictó la Resolución Exenta N°017, que ejecuta el acuerdo de adjudicación a AUI.

E. Análisis de la evaluación

Al hacer un análisis más detenido del proceso de evaluación, se observan una serie de irregularidades que devienen en que la decisión de adjudicar la propuesta de AUI sea ilegal y arbitraria. Estas irregularidades son las que a continuación se detallan.

1. Modificación intempestiva de los criterios de evaluación

La integración de la comisión evaluadora y los criterios de evaluación fueron modificados pocos días antes del vencimiento del plazo para presentar las propuestas, sin ampliar dicho plazo.

Pero no solo las bases fueron modificadas intempestivamente. Durante el período previo a la notificación de resultados, CORFO a través de Acuerdo de su Consejo de Ministros N°3084, de 2020 aprobó una modificación del Contrato para proyecto en el Salar de Atacama suscrito con SQM Salar S.A., SQM S.A. y SQM Potasio S.A (Res. (A) N°125, de 2020) que altera precisamente la cláusula esencial que sustentó este concurso, lo que modifica los términos del compromiso de los proponentes. Esta modificación efectuada sin notificar a los postulantes de la convocatoria, entre otros aspectos reduce el Aporte de I+D de SQM Salar S.A. en US\$50 millones, lo que además de inexplicable y gravísimo, es una alteración sustancial a las bases de la convocatoria RFP. Curiosamente la propuesta adjudicada a AUI, contempla esta reducción del Aporte de I+D, no habiendo a la fecha, reparo desde ese Consorcio a esta anomalía. CORFO no ha informado que pretende hacer con aquellos montos irregularmente disminuidos para el ITL. Esta resolución está firmada por el señor Pablo Terrazas Lagos, Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, pese a haberse inhabilitado de participar en la convocatoria, por ser miembro de los Directorios, tanto de la Corporación Alta Ley y Fundación Chile.

2. Integración irregular de la Comisión Evaluadora

Como hemos visto, las bases que regulan la etapa de RFP señalaban que la comisión evaluadora sería designada al efecto, sin perjuicio de lo cual la evaluación propiamente dicha sería “ejecutada” por la Gerencia de Capacidades Tecnológicas de CORFO. De acuerdo con ello, la evaluación debía ser realizada por los funcionarios de CORFO que fueran designadas al efecto, en la que tendría una participación fundamental su Gerencia de Capacidades Tecnológicas.

Pues bien, mediante Resolución Exenta N°0334, de fecha 2 de abril de 2020, de CORFO, fueron designados los funcionarios de CORFO que integrarían la Comisión Evaluadora de las propuestas, a saber: a) Felipe Commentz Silva; b) Fernando Hentzschel Martínez; y c) Jenny Nicolás Turrys; o quienes los subroguen en sus cargos.

Sin embargo, si se examina el acta de evaluación del día 15 de octubre de 2020, se podrá advertir que firmaron la misma: a) Felipe Commentz Silva, Gerente General; b) Pamela Bórquez Astudillo, Subgerenta Legal (S); c) Fernando Hentzschel Martínez, Gerente de Capacidades Tecnológicas; d) Jorge Tapia Rodríguez, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y e) Matías Caamaño Cifuentes, Asesor del Gabinete del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Más allá que no se haya explicitado en el acta que la Sra. Bórquez actuaba por ausencia o impedimento de la Subgerenta Legal titular, debe consignarse que la participación de los Sres. Tapia y Caamaño se debió a una modificación que se introdujo a las bases del concurso catorce días antes de que se iniciara el proceso de evaluación, de la cual tomaron conocimiento los (futuros) postulantes pocos días antes del vencimiento del plazo para presentar sus propuestas. Por lo demás, los señores Tapia y Caamaño son de profesión economistas, como también lo es el Sr. Commentz, a lo que debemos sumar que la Sra. Bórquez es abogada, con lo cual hemos de concluir que a lo menos 4 de los 5 integrantes de la Comisión Evaluadora no eran especialistas en la materia a evaluar (energías limpias). Esto no solo podría entenderse como una contravención a las bases, en cuanto estas señalaban que la evaluación sería “ejecutada” por la Gerencia de Capacidades Tecnológicas (en los hechos, 1 integrante de los 5), sino que este hecho viene a ser aún más significativo,

por cuanto fueron estos profesionales no especialistas los que acordaron prescindir de las recomendaciones de los expertos internacionales que la propia CORFO resolvió contratar de conformidad a las bases, para subsanar la falta de competencia técnica de los evaluadores.

Por otra parte, jamás se notificó o comunicó formalmente a los proponentes la designación de los miembros de la Comisión Evaluadora, de modo que estos nunca pudieron ejercer el derecho de recusarlos. Aún más grave es el hecho que los integrantes de la Comisión Evaluadora no hubieran declarado en el acta respectiva que no les afectaban causales legales de inhabilidad para intervenir en la evaluación, ni conflictos de interés. De hecho, el Sr. Commentz participó en la evaluación en circunstancias que debió abstenerse de hacerlo, toda vez que tenía evidentes conflictos de interés. En efecto, él debió inhabilitarse de actuar en el proceso, que claramente lideró, de la Comisión Evaluadora Interministerial debido a la íntima amistad que tiene con don José Ramón Valente, Presidente de Fundación Chile, uno de los postulantes, y asimismo con don Hernán Cheyre (Director del Centro de Investigación Empresa y Sociedad, CIES de la Universidad del Desarrollo) y don Cristián Larroulet (asesor de la Presidencia de la República y Fundador de la Universidad del Desarrollo), ambas autoridades de la Universidad del Desarrollo, institución asociada a la postulación de AUI, a quién CORFO adjudicó la convocatoria. Es información pública la sociedad del Sr. Commentz en Econsult con los Sres. Valente y Cheyre, junto con haber desempeñado cargos de confianza con ambos, en diferentes Gobiernos. Con el Sr. Valente mientras éste ostentaba el cargo de Ministro de Economía Fomento y Turismo en el actual Gobierno, éste lo nombró jefe de División de Empresas de Menor Tamaño, mientras que con el Sr. Cheyre, fue su jefe de Gabinete en CORFO, durante el primer mandato del Presidente Sebastián Piñera. Este hecho de por sí es gravísimo, podría eventualmente involucrar responsabilidades penales por delitos propios de la función pública y pone en tela de juicio toda la legalidad del proceso; y, por cierto, demuestra la arbitrariedad de la decisión.

3. Evaluación irregular de las propuestas

Como hemos dicho antes, la Comisión Evaluadora, integrada en su gran mayoría por profesionales no especialistas en la materia, desestimó las

recomendaciones formuladas por los expertos internacionales contratadas por CORFO, simplemente por no ser “vinculantes”. Para determinar el carácter arbitrario de los resultados de la evaluación, es menester examinar la evaluación de cada uno de los criterios y factores establecidos en las bases. Pero antes es necesario referirse a las competencias técnicas tanto de los asesores internacionales como los evaluadores nacionales.

Los asesores contratados fueron tres: Ernesto Marinero, Gabriel Barthelemy Candela y Diego Martínez Plaza.

El Sr. Ernesto Marinero es Director y Profesor de Ingeniería de Materiales, Eléctrica y Computación de Purdue University, Estados Unidos. Además, es miembro del personal de investigación del Centro de Investigación Hitachi San José, California y profesor adjunto en la Escuela de Ingeniería de Materiales de la Universidad de Purdue. Su investigación actual se centra en la física de los materiales y materiales magnéticos de nano escala y fabricación. La comprensión física de la correlación de las relaciones estructura-propiedad con el fin de diseñar propiedades de materiales y la funcionalidad de los dispositivos ha sido la base de su carrera de investigación en la industria. Una parte integral de su trabajo es la búsqueda de nuevos materiales y procesos físicos para superar las limitaciones físicas de los materiales y dispositivos que dificultan el logro de avances tecnológicos. Marinero recibió su licenciatura y su doctorado en Física en 1973 y 1977 respectivamente, de la Universidad Heriot-Watt, Edimburgo, Reino Unido. Su experiencia en investigación tanto en ciencia fundamental como aplicada se ha adquirido a través de nombramientos en Europa y Estados Unidos. Esto incluye el Instituto Max Planck en Gotinga, Alemania; La Universidad de Stanford, California; el IBM Almaden Research Center y el Hitachi San Jose Research Center, ambos en San José, California. Marinero es un físico experimental cuyos proyectos de investigación multidisciplinarios han abarcado diversos campos, como Ciencia de materiales, Física de semiconductores, Crecimiento de materiales nanoestructurados y películas delgadas, Física láser y Fenómenos de picosegundos, Procesamiento de materiales láser, Magnetismo, Ciencia de superficies y Dispositivo sensor de nano escala Física y Fabricación. Su investigación en la Academia y en el Instituto Max-Planck incluyó la fotoquímica, la espectroscopia atómica y molecular, la separación de isótopos con láser, la física

química y el desarrollo de fuentes de láser XUV ajustables. Su investigación ha sido ampliamente publicada en la literatura científica; ha sido objeto de 57 charlas invitadas en conferencias internacionales y se ha utilizado en los productos de tecnología de IBM y Hitachi. El resultado de su trabajo original es el tema de numerosas patentes estadounidenses, asiáticas y europeas. Uno de los tópicos centrales es el uso de nuevos materiales en base a sales y Litio aspectos donde el Sr. Marinero es experto.

El Sr. Gabriel Barthelemy Candela cuenta con más de 20 años de experiencia y habilidad en el sector energético con un notable conocimiento global. Especializado en renovables (solar fotovoltaica, solar termoeléctrica, eólica, biomasa, oceánica, hidráulica, geotérmica), eficiencia energética y almacenamiento de energía (electroquímica, química, térmica, mecánica y magnética). Miembro del Comité Técnico de todas las Plataformas Tecnológicas Energéticas Españolas (9). Desde 2010, experto evaluador de programas de I+D nacionales (CDTI y AEI) e internacionales (H2020 Era-nets y EUREKA), con más de 500 proyectos asesorados y evaluados. Potencia sus habilidades soft & engineering con una enorme experiencia como asesor técnico en procesos de "Project Finance" y "Due Diligence" en el sector energético. Actualmente complementa su trabajo en el CDTI con su actividad en el grupo de investigación de Estudios Ambientales del Prof. Dr. Llamas en la ETSIME de la UPM, completando su tesis doctoral en análisis avanzado sobre sistemas de alta capacidad de almacenamiento de energía.

El Sr. Diego Martínez Plaza es Ingeniero Superior Industrial. Especialidad electricidad y electrónica. Universidad de Sevilla, 1989. Desde abril de 1990 hasta la actualidad ha estado trabajando para el CIEMAT (Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas) en la Plataforma Solar de Almería bajo diferentes modalidades contractuales. Desde mayo de 2003 es Director de la Plataforma Solar de Almería, con categoría de División de I+D dentro del Departamento de Energía del CIEMAT. Tiene responsabilidad sobre unos 120 trabajadores de diversos colectivos y nacionalidades y gestiona un presupuesto anual de entre 6 y 10 millones de Euros. Es autor de más de 20 artículos en revistas científicas con índice de impacto y más de 30 presentaciones a congresos. Ha participado en 24 proyectos de I+D, de los cuales 12 son internacionales, coordinando 14 de ellos. Ha sido organizador de un congreso internacional y de

varios cursos de carácter nacional e internacional, además de participar como ponente en numerosas conferencias y seminarios.

Los criterios que se tuvieron en cuenta fueron los siguientes:

PRIMER CRITERIO

I. PERTINENCIA DEL DIAGNÓSTICO (5%)

Se evaluará la calidad y coherencia del diagnóstico que justifican la demanda potencial y los alcances de la propuesta en las tres áreas tecnológicas definidas en el apartado 4 de esta RFP, evaluándose con nota:

NOTA	DESCRIPCIÓN
5	Aquellas propuestas que presenten una clara identificación de oportunidades, levantamiento de brechas, en las áreas y desafíos que se propone abarcar y cuantifiquen adecuadamente las demandas potenciales en orden de justificar los modelos de sustentabilidad técnico-económica del futuro Instituto.
4	A las propuestas que presenten identificación de oportunidades y brechas parciales o poco claras en alguna de las tres áreas, dificultando la justificación de los modelos de sustentabilidad técnico-económica.
3	A las propuestas que presenten identificación de oportunidades y brechas parciales o poco claras en dos de las tres áreas, dificultando la justificación de los modelos de sustentabilidad técnico-económica.
2	A las propuestas que presenten identificación de oportunidades y brechas parciales o poco claras en las tres áreas, dificultando la justificación de los modelos de sustentabilidad técnico-económica.
1	A las propuestas que presenten diagnósticos incompletos en una o más de las tres áreas, dejando sin sustento las justificaciones técnico económicas y alcances propuestos para estas áreas.

Aunque no se ha hecho público el informe de los expertos internacionales, pese a tratarse de una convocatoria transparente según establecen las bases, en la presentación anexa al Acta N°503-2021, de 4 de enero del presente año, el Consejo de CORFO, donde se resolvió seleccionar la propuesta de AUI, se mencionan los puntajes otorgados por dichos especialistas en cada uno de los criterios y subfactores de evaluación.

Así, en el primer criterio, los tres expertos internacionales dieron la puntuación máxima a la propuesta gestionada ALTA LEY. Sin embargo, la Comisión Evaluadora no atendió la recomendación, disminuyendo a 4 puntos, toda vez que, según se expresa en dicha presentación anexa:

La propuesta presenta identificación de oportunidades y brechas parciales o poco claras en una de las tres áreas, a saber, en el área de “materiales avanzados de litio y otros minerales”. Lo anterior, en atención a que el enfoque de la propuesta es la realización de una industria de litio verde y sin colocar énfasis en el desarrollo de tecnologías y negocios en Chile que permitan al país tomar más ventaja de la cadena de valor de litio, lo que dificulta la justificación del modelo de sustentabilidad técnico-económica en esta área.

Por presentar estas debilidades, a juicio de los evaluadores no especialistas, se decide rebajar un punto a la postulación de ALTA LEY. Según los expertos internacionales, estas debilidades son de menor envergadura al punto que, en forma unánime, otorgan la puntuación máxima a ALTA LEY. Sin embargo, los profesionales no técnicos evaluadores piensan distinto, ya que entienden, a diferencia de los especialistas extranjeros, que tales debilidades técnicas son relevantes.

SEGUNDO CRITERIO - Primer factor

II. COHERENCIA DE LA PROPUESTA

II.1. Plan de desarrollo estratégico a 10 años del Instituto de acuerdo a los contenidos establecidos en el apartado 9.3. (15%)

Evaluándose con nota:

NOTA	DESCRIPCIÓN
5	Aquellas propuestas que desarrollen clara, coherente y pertinentemente el plan de desarrollo estratégico para cada una de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.

4	Aquellas propuestas que presenten debilidades en la claridad, coherencia o pertinencia en el plan de desarrollo estratégico para una de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
3	Aquellas propuestas que presenten debilidades en la claridad, coherencia o pertinencia en el plan de desarrollo estratégico para dos de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
2	Aquellas propuestas que presentan debilidades en la claridad, coherencia o pertinencia en el plan de desarrollo estratégico para las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
1	Aquellas propuestas que presentan planes de desarrollo estratégico incompletos en algunas de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.

Aquí dos de los tres expertos internacionales dieron la puntuación máxima a la propuesta gestionada por ALTA LEY en tanto que el restante le dio 4 puntos. Sin embargo, la Comisión Evaluadora le otorga 4 puntos, toda vez que, según se expresa en la presentación anexa:

La propuesta presenta debilidades en la coherencia del plan de desarrollo estratégico en la etapa de puesta en marcha, donde se planea comenzar con el desarrollo del ecosistema de innovación y emprendimiento, pero el plan necesita, en primer lugar, desarrollar el modelo adecuado para Chile en los sectores de enfoque del programa. Es necesario hacer estudios comparativos de mejores prácticas y casos de éxitos de instituciones internacionales en particular en EEUU y Europa para la creación de un ecosistema acoplado a las oportunidades y necesidades de Chile.

No se identifican proyectos iniciales en la etapa de puesta en marcha sobre las áreas de interés, para aglutinar las actividades de I+D y el modo en que operará el Instituto, en cambio, hay exceso de objetivos específicos en los cinco PTECs, lo cual diluye recursos y enfoque.

Una vez más, los evaluadores no técnicos deciden que las debilidades allí enunciadas son significativas a diferencia de lo que opinaban dos de los tres expertos internacionales.

SEGUNDO CRITERIO - Segundo factor

II.2. Propuesta de infraestructura y equipamiento (10%)

Se evaluará con nota:

NOTA	DESCRIPCIÓN
5	Aquellas propuestas de infraestructura y equipamiento claras, coherentes y pertinentes con el plan de desarrollo estratégico y las áreas de interés descritas en el apartado 4, para cada una de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
4	Aquellas propuestas de infraestructura y equipamiento que presenten debilidades en la claridad, coherencia o pertinencia con el plan de desarrollo estratégico y las áreas de interés descritas en el apartado 4, para una de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
3	Aquellas propuestas de infraestructura y equipamiento que presenten debilidades en la claridad, coherencia o pertinencia con el plan de desarrollo estratégico y las áreas de interés descritas en el apartado 4, para dos de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
2	Aquellas propuestas de infraestructura y equipamiento que presenten debilidades en la claridad, coherencia o pertinencia con el plan de desarrollo estratégico y las áreas de interés descritas en el apartado 4, para las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
1	Aquellas propuestas que presentan planes de desarrollo estratégico incompletos en algunas de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.

En esta parte, las discrepancias entre los técnicos internacionales y los evaluadores nacionales no son significativas.

SEGUNDO CRITERIO - Tercer factor

II.3. Se evaluará el plan de trabajo en los siguientes aspectos (5%):

- a) Plan de trabajo propuesto en relación a las líneas de investigación a desarrollar, y como este permite el logro de los objetivos específicos establecidos en el apartado 2
- b) Coherencia de los indicadores de resultados e impacto propuestos, con los objetivos y resultados esperados del Instituto especificados en el apartado 2.
- c) Claridad de las métricas que permitirán verificar el cumplimiento de los compromisos del Instituto, así como también aquellas que permitan medir los impactos y resultados a mediano y largo plazo de la propuesta.

Evaluándose con nota:

NOTA	DESCRIPCIÓN
5	Sólo aquellas propuestas que desarrollen clara, coherente y pertinentemente los tres ámbitos anteriores para cada una de las tres etapas de desarrollo.
4	Aquellas propuestas que presenten debilidades en solo uno de los tres ámbitos anteriores.
3	Aquellas propuestas que presenten debilidades en dos de los tres ámbitos anteriores.
2	Aquellas propuestas que presentan debilidades en los tres ámbitos anteriores.
1	Aquellas propuestas que se presentan incompletas en algunos de los ámbitos anteriores.

En este caso, ocurre algo muy similar con el primer criterio de evaluación en relación a la propuesta de ALTA LEY. Mientras los tres especialistas internacionales, en forma unánime, le otorgan la puntuación máxima, la Comisión Evaluadora le asigna apenas 4 puntos, toda vez que, según se expresa en la presentación anexa:

Se considera la existencia de debilidades en la claridad de las métricas que permitirían verificar el cumplimiento de los compromisos del Instituto. Esto pues, el plan de trabajo presentado presenta debilidades que impactarán en parte de los objetivos específicos señalados en la RFP, al carecer de un mecanismo deliberado y rápido para corregir acciones, redistribuir recursos y enfocar esfuerzos en caso de que los objetivos propuestos y las métricas de éxito no se obtengan. Asimismo, las métricas de éxito (profesionales formados, empleos creados, emprendimientos) son muy agresivas, sin proveer justificación sobre cómo serán alcanzadas.

Nuevamente, los evaluadores nacionales discrepan de los especialistas en la materia al entender que estas debilidades son significativas.

SEGUNDO CRITERIO - Cuarto factor

II.4. Presupuesto (15%):

Se evaluará la coherencia entre los fondos solicitados y su estructura de financiamiento en el tiempo, con los objetivos y el plan de trabajo.

NOTA	DESCRIPCIÓN
5	Aquellas formulaciones presupuestarias coherentes y pertinentes entre los fondos solicitados y su estructura de financiamiento en el tiempo, con los objetivos y el plan de trabajo, para cada una de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
4	Aquellas formulaciones presupuestarias que presenten debilidades en la coherencia o pertinencia entre los fondos solicitados y su estructura de financiamiento en el tiempo, con los objetivos y el plan de trabajo, para una de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
3	Aquellas formulaciones presupuestarias que presenten debilidades en la coherencia o pertinencia entre los fondos solicitados y su estructura de financiamiento en el tiempo, con los objetivos y el plan de trabajo, para dos de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
2	Aquellas formulaciones presupuestarias que presentan debilidades en la coherencia o pertinencia entre los fondos solicitados y su estructura de financiamiento en el tiempo, con los objetivos y el plan de trabajo, para las tres etapas definidas en el apartado 9.5.
1	Aquellas formulaciones presupuestarias incompletas en algunas de las tres etapas definidas en el apartado 9.5.

La Comisión Evaluadora estimó procedente otorgar 4 puntos a ALTA LEY en circunstancias que dos de los tres especialistas le asignaron máximo puntaje.

TERCER CRITERIO

III. PARTICIPANTES (10%)

Se evaluará las Capacidades de los participantes y los modelos de vinculación con otras entidades nacionales e internacionales, al igual que la representatividad de los participantes en la cadena de valor.

Se evaluará con nota:

NOTA	DESCRIPCIÓN
5	Aquellas propuestas que presenten una pluralidad de participantes con capacidades pertinentes a las tres áreas de desarrollo y equilibradamente representativas tanto del sector académico como de la cadena de valor de los sectores industriales y/o tecnológico a la cual pretende servir.
4	Aquellas propuestas que presenten debilidades en las capacidades y/o representatividad de los participantes tanto del sector académico como de la cadena de valor de los sectores industriales y/o tecnológico a la cual pretende servir en una de las tres áreas de desarrollo.
3	Aquellas propuestas que presenten debilidades en las capacidades y/o representatividad de los participantes tanto del sector académico como de la cadena de valor de los sectores industriales y/o tecnológico a la cual pretende servir en dos de las tres áreas de desarrollo.
2	Aquellas propuestas que presenten debilidades en las capacidades y/o representatividad de los participantes tanto del sector académico como de la cadena de valor de los sectores industriales y/o tecnológico a la cual pretende servir en las tres áreas de desarrollo.
1	Aquellas propuestas que no presenten una pluralidad de participantes con capacidades pertinentes en alguna de las tres áreas de desarrollo.

En este caso, la discrepancia con los especialistas internacionales recae sobre la propuesta de AUI. Mientras dos de los expertos internacionales le otorgaron 4 puntos, el otro le dio apenas 3 puntos; sin embargo, los evaluadores no técnicos deciden darle el puntaje máximo (5 puntos), por estimar que las debilidades significativas invocadas por los asesores extranjeros no eran tales. En efecto, mientras los asesores coincidieron que la experiencia principal del mandatario no era coincidente con las áreas prioritarias de energía solar, minería sustentable y materiales avanzados en litio y otros materiales (agregando que el planteamiento de mandatario único era muy desacertado, siendo un hándicap para la futura gobernanza), en la presentación anexa, leemos el siguiente planteamiento de la comisión evaluadora:

La propuesta presenta una pluralidad de participantes con capacidades pertinentes a las tres áreas de desarrollo y equilibradamente representativas tanto del sector académico como de la cadena de valor de los sectores industriales y/o tecnológico a la cual pretende servir.

El mandatario AUI es una organización del altísimo nivel, cuya misión coincide expresamente con el objetivo general del Procedimiento para la creación del ITL. Adicionalmente, el nivel de asociados propuesto es muy elevado y su adecuación y equilibrio respecto a los diferentes sectores y áreas de actuación es –en general– excelente.

Los participantes representan actores importantes en los sectores minero y de generación de energía. Esto implica que los temas de I+D que se perseguirán en la ejecución de soluciones en esos sectores estarán muy bien alineados con los niveles TRL (Technology Readiness Levels) buscados y la implementación en el mercado de los productos derivados de la investigación perseguida.

Es decir, si en los casos precedentes los evaluadores estimaron que eran significativas las debilidades asignadas a la propuesta gestionada por ALTA LEY, pese a la opinión en contrario de los expertos internacionales, aquí descartan las graves deficiencias de la propuesta de AUI advertidas por los asesores externos. A mayor abundamiento, debe señalarse que el consorcio ganador AUI obtuvo una nota máxima 5 en este aspecto, habiendo expuesto los ministros y evaluadores internacionales debilidades en sus participantes, hecho que se evidencia en las actas del Consejo de CORFO y en la solicitud, como condición de adjudicación de un MoU a la AUI, a la que nos referiremos más adelante. En efecto, AUI es una entidad administradora de infraestructura científica, creada por 9 universidades en el año 1946; pero estas entidades fundadoras no tienen ningún involucramiento formal ni informal en su propuesta (como erradamente se ha dado a entender por CORFO). Además, no tiene mandantes comprometidos; no cuenta con participación de empresas mineras; no tiene participación de entidades relevantes de la Región de Antofagasta – entidades que participen en la gestión del conocimiento, ni gremios industriales; y no cuenta con

universidades locales con capacidades y trayectoria relevante en minería y energía. Las únicas universidades realmente asociadas al proyecto adjudicado son la de Utah, la Escuela de Minas de Colorado y 4 universidades chilenas, de las cuales 3, Universidad del Desarrollo, Universidad Autónoma y Universidad San Sebastián, no tienen capacidades ni desarrollan investigación relevante en las áreas de la Convocatoria.

Que el Consorcio ganador no haya presentado mandantes, que generalmente están constituido por empresas o instituciones que a través de acuerdos notariales asumen membresías comprometidas con recursos para el desarrollo del Instituto, pone en juego la sostenibilidad de su gobernanza, el compromiso de sus participantes y, por ende, del consorcio en su totalidad.

La propuesta de ASDIT/ ALTA LEY, en cambio, tiene la participación de mandantes y representación regional, a los que, en forma posterior a la adjudicación en contra de la que se recurre, curiosamente se les ha invitado a participar en el consorcio ganador. Por otra parte, es dable relevar que no se consideró en la evaluación a uno de los principales proyectos de ASDIT: Solar Bridge, en el que participan la empresa china Supcon Solar y el MIT (Massachusetts Institute of Technology), entre otros actores. El proyecto cuenta con aportes de la empresa Supcon Solar de US\$ 15.430.562.- en pecuniarios y de US\$6.178.338.- en valorados. Este proyecto trata del desarrollo termosolar para la producción de hidrógeno verde para el escalamiento industrial en la agro-industria, agua y energía solar basada en la tecnología CSP. Al no considerar este Proyecto la Comisión Evaluadora, ni menos el Consejo de Ministros de CORFO, se afectaron a lo menos cuatro dimensiones de la calificación final: diagnóstico, infraestructura, participantes y cofinanciamiento. En virtud de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020, ALTA LEY dio respuesta a la carta enviada el 11 de junio de 2020 de CORFO, singularizada con el N°3499, expresando, entre otros aspectos, que lamentaba la decisión de excluir a “Massachusetts Institute of Technology (MIT); y Zhejiang Supcon Solar Technology Co., Ltd.” como entidades asociadas a su propuesta, solicitando a CORFO reconsiderar dicha definición. En un correo electrónico enviado por CORFO el 31 de julio del 2020 a la directiva de ASDIT, se indica que se aprueba como válido el ingreso

de Supcon Solar Technology Co y del MIT al Consorcio de ASDIT. Sin embargo, en una decisión inaudita, CORFO no permitió contemplar los aportes pecuniarios referidos.

CUARTO CRITERIO

IV. GOBERNANZA (10%)

Se evaluará la pertinencia y coherencia del modelo de gobernanza propuesto para el Instituto, de acuerdo con los lineamientos entregados en los numerales 7 y 9.7 del Procedimiento, así como el modelo operativo del instituto que permitirá que las distintas áreas trabajen de manera conjunta.

Evaluándose con nota:

NOTA	DESCRIPCIÓN
5	Sólo aquellas propuestas que desarrollen clara, coherente y pertinentemente lo requerido en esta RFP, así como el modelo operativo.
3	Aquellas propuestas que presenten debilidades en los ámbitos anteriores.
1	Aquellas propuestas que se presentan incompletas en algunos de los ámbitos anteriores.

En esta parte, las discrepancias entre los técnicos internacionales y los evaluadores nacionales no son significativas.

QUINTO CRITERIO

V. SUSTENTABILIDAD DE LARGO PLAZO DEL PROGRAMA (20%)

NOTA	DESCRIPCIÓN
5	Excelente. Se abordan muy satisfactoriamente todos los aspectos de la propuesta de sustentabilidad de largo plazo del programa. Y las deficiencias que existen son menores.
4	Muy Bueno. Se abordan muy bien los aspectos de la propuesta de sustentabilidad de largo plazo del programa, pero hay un bajo número de deficiencias.
3	Bueno. Se abordan bien los aspectos de la propuesta de sustentabilidad de largo plazo del programa, pero hay una serie de deficiencias.
2	Regular. La propuesta de sustentabilidad de largo plazo del programa es abordada adecuadamente, pero hay debilidades significativas.
1	Malo. La propuesta de sustentabilidad de largo plazo del programa no se aborda adecuadamente o hay graves debilidades.

Este es el criterio de mayor ponderación de la convocatoria (20%). Aquí los expertos internacionales calificaron con puntaje máximo (5 puntos) la propuesta promovida por ALTA LEY. Sin embargo, como ocurrió en casos anteriores, los evaluadores no técnicos consideraron que esta propuesta tenía deficiencias que ameritan bajar su calificación. Así, en la presentación anexa, se lee:

**En la propuesta existe una carencia de asesoramiento continuo de tendencias y cambios de las necesidades de mercado y oportunidades para ajustar planes y proyecciones, lo que se traduce en debilidades en la coherencia y factibilidad del modelo de negocio que no permite asegurar la sustentabilidad en el largo plazo del Instituto.
Se considera riesgoso para la factibilidad del modelo de negocio y la factibilidad del plan de optimización el uso del equipamiento tecnológico planteado, el que el instituto no cuente con equipamiento propio para la ejecución de las actividades del proyecto.**

Se ha señalado que la propuesta, en principio adjudicada, tendría un buen puntaje en el indicador de sustentabilidad dado que dejarán instalados 6 laboratorios en Antofagasta, habiendo agregado el Sr. Terrazas (inhabilitado) que la propuesta de ASDIT (ALTA LEY) no tendría ese tipo de equipamiento contemplado. En este punto se evidencia la debilidad de la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora Interministerial. En el plano de pruebas industriales no se habla de laboratorios, se hace referencia a testbeds que permiten hacer las pruebas a escala industrial. La propuesta de ASDIT (ALTA LEY) contempla con detalle cómo serán desarrollados los testbeds en Antofagasta, los cuales de acuerdo a la propuesta son Minería Sostenible, Hidrógeno, Solar, Disponibilidad y Tratamiento de Agua, Litio y nuevos materiales.

Conforme lo que se ha señalado desde CORFO, y de la lectura de los antecedentes acompañados a la notificación de la resolución que pone en ejecución lo acordado, se entiende que el Consejo de Ministros de CORFO no tuvo la información completa de la existencia de estos testbeds, por lo cual, la diferencia

“definitoria” entre las propuestas de AUI y ASDIT (ALTA LEY) señalada en el informe de aquella Comisión, no es tal. De hecho, sostenemos que nuestra propuesta de testbeds conectados con las necesidades de las compañías es definitivamente más viable y mejor estructurada. Adicionalmente a lo anterior, se complementa con todas las instalaciones de investigación que tienen los mandantes de ASDIT, lo que es positivo, a diferencia de lo señalado por la Comisión Evaluadora Interministerial. En esta última capacidad ya instalada, no hay un punto de comparación, ya que la propuesta de AUI, no tiene mandantes que le aporten capacidades y compromisos.

SEXTO CRITERIO

VI. COFINANCIAMIENTO PROPUESTO (10%)

Se evaluará la cantidad de recursos pecuniarios comprometidos como contraparte por los participantes.

Los aportes pecuniarios del proyecto serán evaluados por Etapas, en función de la siguiente fórmula:

$$Nota_{Aporte\ pecuniario} = \frac{Nota_{Etapa1} + Nota_{Etapa2} + Nota_{Etapa3}}{3}$$

Donde la nota por Etapa se determinará en función de la siguiente tabla:

NOTA	Porcentaje (%) de aporte pecuniario sobre el total del aporte de contraparte para cada etapa, ya sea por parte de los beneficiarios, coejecutores o sus asociados.
5,0	Mayor a 70%
4,0	60% < %Aporte ≤ 70%
3,0	Igual o menor a 60%

En esta parte, si bien no hay discrepancias entre los técnicos internacionales y los evaluadores nacionales, deben observarse los siguientes reparos:

Hay errores en la tabla de aportes pecuniarios privados de cada consorcio que figuran en la presentación anexa. Así como a ASDIT se le restaron aportes relevantes de privados como fue el caso del proyecto Solar Bridge antes mencionado, a AUI le sumaron equivocadamente aportes de privados como pecuniarios que no corresponden, como, por ejemplo, en el caso del aporte de Ecometales Limited Agencia en Chile, según lo revisado por ASDIT. A partir de la información que fue revelada en el acta del Consejo de CORFO del 4 de enero del 2021, el equipo de CORFO, que evalúa antecedentes técnicos, entregó información errónea a la

Comisión Evaluadora y que sirvió de base para que el consejo de CORFO ratificara la recomendación de dicha comisión. En efecto, a través del documento titulado “DECLARACIÓN PÚBLICA CORFO – PROCESO DE SELECCIÓN DE PROPUESTA PARA RECIBIR APORTE I+D” se señala que el aporte pecuniario comprometido por la propuesta gestionada por la Corporación ALTA LEY es de US\$ 37.593.081.- lo cual no es correcto. Los datos referidos a ASDIT presentados al Consejo de Ministros son datos incorrectos y preocupa que CORFO haya tomado una decisión tan relevante, bajo un virtual empate técnico entre dos consorcios, con información incorrecta en donde se castiga considerablemente el monto de aportes de la postulación de ASDIT. La inversión directa total de ASDIT en la Región sería cerca de US\$ 84 millones, lo que sumado al aporte de I+D (US\$193 millones) y la reinversión de ingresos por servicios tecnológicos de ASDIT (US\$64 millones, no considerados injustificadamente por CORFO) totalizan cerca de US\$341 millones. Se adjunta tabla con participantes y aportes aceptados por el examen de admisibilidad de CORFO:

En relación con el aporte del Consorcio que CORFO declara ganador, llama la atención que los cerca de US\$100 millones de aporte pecuniario presentado por dicha única entidad, y en la cual se basa prácticamente la totalidad de los aportes comprometidos, haya sido una de las virtudes de aquella postulación, sin representarse la pregunta sobre el riesgo de depender de sólo una fuente de financiamiento no verificada, y la viabilidad real de un aporte efectivo desde dicha institución. Esta materia no quedó consignada en el acta del Consejo de Ministros de CORFO.

PRESENTADO POR ASDIT A CORFO Y ACEPTADO EN EXAMEN DE ADMISIBILIDAD					
PARTICIPACIÓN	INSTITUCIÓN	PECUNIARIO	VALORIZADO	TOTAL	
Mandatario	Corporación Alta Ley	47.059	-	47.059	
	AIA	47.059	-	47.059	
Mandantes	Universidades Chilenas (11)	564.706	2.500.000	3.064.706	
	CSIRO y Fraunhofer	94.118	141.180	235.298	
	Antofagasta Minerals	-	50.000	50.000	
	Minera Escondida	199.998	-	199.998	
	Colbún	2.999.999	-	2.999.999	
	Enel	760.708	80.000	840.708	
	AES Gener	-	400.000	400.000	
	Alset	18.300.000	2.470.000	20.770.000	
	Supcon Solar - MIT	15.430.562	6.178.338	21.608.900	
	Imperial College	-	125.000	125.000	
Asociados	TUB Freiberg	-	1.490.000	1.490.000	
	Leitat	3.060.000	2.040.000	5.100.000	
	Eurecat	23.529	1.200.000	1.223.529	
	Ecometales	-	5.000.000	5.000.000	
	SONAMI	-	117.650	117.650	
	Centro Nacional de Pilotaje	-	1.000.000	1.000.000	
	Prime Energía Spa	1.000.000	600.000	1.600.000	
	MS Engineering Spa	61.941	41.294	103.235	
	ICP Ingeniería Ltda	30.000	-	30.000	
	Agroservices Ltda	3.000.000	1.550.000	4.550.000	
	Jnetec America Spa	-	2.000.000	2.000.000	
	EnergyX	1.530.000	720.000	2.250.000	
	Vantaz Energy Materials Spa	2.500.000	2.200.000	4.700.000	
	LATCOMMODITIES	400.000	100.000	500.000	
	PANTHALASSA CHILE SpA	1.129.410	470.590	1.600.000	
	Ultra Conductive Cooper	470.590	-	470.590	
	ASGI	120.000	10.000	130.000	
	Saving Solutions	203.966	480.000	683.966	
	Nanotec	299.999	199.999	499.998	
	Midas Chile	350.000	-	350.000	
	CIPTMIN	-	16.605	16.605	
	ENAMI	400.000	100.000	500.000	
	Programa Electromovilidad UTFSM (rechazado)	-	-	-	
	SOF OFA	-	9.412	9.412	
	Total		53.023.644	31.290.068	84.313.712

Complementariamente, el total del aporte de SQM Salar S.A. asociado al contrato de CORFO es de US\$193 millones y la adjudicación al consorcio de AUI contempla el traspaso de sólo US\$143 millones. No entendemos qué justificación hay para que no se haga entrega de todo el potencial aporte y se restan US\$50 millones al proceso de reactivación y desarrollo tecnológico del país asociados al ITL. Como se señaló, la modificación efectuada al contrato de proyecto aprobada por Resolución (A) N°125, de 2020 y tramitada a espaldas de la postulación de ASDIT/ALTA LEY rebaja US\$50 millones el Aporte de I+D, lo que como se ha dicho es altamente irregular.

4. Conclusiones sobre deficiencias en la evaluación

Considerando todos los criterios y subfactores (9), en más de la mitad (5), los integrantes de la Comisión Evaluadora, que no son técnicos en la materia, discreparon significativamente de la opinión unánime (3) o mayoritaria (2) de los expertos internacionales de reconocido prestigio en la disciplina. De estos cinco casos, cuatro corresponden a ALTA LEY y el

restante a AUI. Significativamente, en los cuatro casos de ALTA LEY, la Comisión Evaluadora decide rebajar en un 1 punto la valoración de su propuesta; mientras que, tratándose de AUI, la discrepancia deviene en dar la puntuación máxima a su postulación. Todo ello determina que resulte seleccionada la propuesta de AUI por obtener un puntaje superior de 0,1 respecto a la propuesta gestionada por ALTA LEY. Por cierto, no se conocen casos recientes en los que CORFO haya adjudicado con márgenes tan estrechos.

Si bien es cierto que las recomendaciones de los asesores no eran vinculantes para la Comisión, dado la experticia de aquellos y la falta de competencia técnica de los evaluadores, se requería que se fundamentara de mejor forma la discrepancia con argumentación de peso. Pero, como se puede apreciar de los textos antes reproducidos, las explicaciones que brinda la Comisión para desestimar los razonamientos de los expertos internacionales no cumplen el estándar requerido. En definitiva, no quedan suficientemente claras las razones para entender que las debilidades de la propuesta de AUI en el criterio PARTICIPANTES eran nimias; mientras que las debilidades de la propuesta de ALTA LEY, en cuatro criterios o subfactores, eran significativas, pese a que los asesores internacionales no lo entendieron así. Lo anterior, cobra mayor fuerza si se atiende al hecho que la consultoría internacional no era obligatoria en las bases; y, por tanto, si se decidió contratarla (por la falta de experticia técnica de los evaluadores nacionales), con cargo a fondos públicos, para desestimar sus conclusiones se requerían argumentos de mayor entidad que los ofrecidos por la Comisión.

Por otra parte, debe tenerse presente que el informe de los asesores internacionales, en caso de ser solicitado, no estaba regulado en las bases, por lo cual el hecho que sus conclusiones las graficaran con puntajes en ningún caso puede constituir una vulneración del Procedimiento (como se acusa en la presentación anexa); por el contrario, facilita su análisis.

Por último, pese a que los argumentos expresados en la presentación anexan al acuerdo del 4 de enero de 2021 del Consejo de CORFO no están suficientemente elaborados, constituye una deficiencia grave en el proceso de

evaluación que, en el acta de la Comisión Evaluadora, de fecha 15 de octubre de 2020, se haya omitido todo análisis sobre las recomendaciones de los expertos internacionales.

5. Bonificación de la RFI

Como se ha dicho antes, tanto las bases de RFI como de RFP hablaban de premiar con un 5% adicional a las propuestas que obtuvieron más de 75 puntos en la primera etapa, sin otra consideración para su cálculo (sin fijar otro tipo de ponderación), la Comisión Evaluadora convirtió dicha bonificación en un incremento de 0,2 puntos a las favorecidas, sin explicar la metodología de cálculo aplicada. Pareciera que la Comisión entendió que este premio tenía una ponderación del 1% (5 puntos del 1%), sin que justificara su parecer ni lo señalara así las bases. Cualquier otra interpretación de las bases en este punto, hubiera dado la victoria a la propuesta de ALTA LEY.

Hay que recordar que la información proporcionada por ALTA LEY en la etapa de RFI obtuvo el puntaje necesario para obtener dicha bonificación, en tanto que AUI fue la única interesada que no logró la puntuación mínima para merecer dicho incremento.

6. Tiempo excesivo en el proceso de evaluación.

Si bien las bases del RFP, que como sabemos no fueron enviadas a la toma de razón de la Contraloría General de la República, no establecieron un plazo para la fase de evaluación, es evidente que los integrantes de la Comisión Evaluadora, en tanto servidores públicos, debieron desempeñar dicha función con la debida eficiencia, eficacia y celeridad que demandaba el caso. Sin embargo, concluyeron su trabajo después de seis meses; en tanto, que la presentación de los resultados de la evaluación al Consejo de Ministros de CORFO debió esperar casi dos meses adicionales, pese a que la sesión se realizó en forma remota y a través de videoconferencia. Si bien este hecho no constituye un vicio invalidante, sí constituye una agravante para la falta de razonamiento técnico en la calificación de las propuestas contenido en el acta de fecha 15 de octubre de 2020.

7. Irregularidades en la presentación de los resultados al Consejo de CORFO

En este punto, vale formular algunas observaciones:

Primero, dada la complejidad de las propuestas, por una parte, y considerando que la Comisión Evaluadora había acordado desestimar las recomendaciones de los expertos internacionales, se hubiera esperado que se permitiera a representantes de los proponentes a hacer una exposición de sus postulaciones ante los consejeros, a fin de aclarar cualquier duda o malentendido que pudieran tener respecto de ellas. Esto fue solicitado por ASDIT en más de una oportunidad, respondiendo finalmente por CORFO que ese no estaba permitido en el procedimiento. Como se destacó anteriormente las Bases permitían hacerlo sin inconvenientes y dado que se escucharía a las 3 propuestas no se violaba el principio de igualdad entre los proponentes. Este trámite hubiera contribuido a que la decisión estuviera mejor fundamentada. Por el contrario, los integrantes del Consejo de Ministros sólo se limitaron a oír la presentación del Sr. Commentz, portavoz y líder de la Comisión Evaluadora. Este hecho nos lleva a la segunda observación que es de mucha mayor gravedad.

Segundo, el Sr. Commentz, que como dijimos debió inhabilitarse de participar en la evaluación por su amistad íntima con participantes en las propuestas, no solo no se abstuvo de evaluar, sino que además concurrió con su voto a formalizar el acuerdo de selección de la propuesta de AUI. Es decir, evaluó las propuestas, justificó la evaluación ante los consejeros y finalmente aprobó la evaluación que él mismo (con otros) había formulado. Aquello, no solo podría configurar eventualmente una falta al deber de probidad administrativa, al que están sujetos los funcionarios públicos, sino que constituye, como tal, una evidencia del carácter irregular y arbitrario de la decisión que por este acto se objeta.

Tercero, el Sr. Commentz nunca advirtió a los Consejeros que la decisión final era de ellos y que, por tanto, podían, si lo estimaban, rechazar la propuesta de la Comisión Evaluadora Interministerial. La presentación que hace el Sr. Commentz siempre busca una ratificación o la incorporación de cambios sobre lo que él expone, no dando espacio a otras discusiones. En la práctica, esta decisión se llevó

al Consejo de Ministros de CORFO como una ratificación, más que una decisión soberana de este.

En cuarto lugar, otro elemento que se planteó a los integrantes del Consejo y pudo haberlos confundido, es la supuesta participación de las universidades de Harvard, Princeton, Columbia, Yale, John Hopkins y el MIT dentro de la propuesta de AUI. Es claro de la postulación que estas distinguidas entidades no participan ni como mandantes ni asociadas a la postulación, lo que la misma AUI ha tenido que salir a explicar. Pero esta aclaración llegó un poco tarde, porque el mismo Sr. Terrazas, Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, inhabilitado, y el propio Sr. Palacios, Ministro de Economía Fomento y Turismo y Presidente del Consejo de Ministros de CORFO, también inhabilitado, hasta hace unos días seguían señalando que esas universidades iban a ser las encargadas de llevar a adelante el Instituto de Tecnologías Limpias. Fue tanta la confusión que el mismo Presidente de la República, al inaugurar el Congreso del Futuro señaló exactamente lo mismo. Dicho lo anterior, es razonable pensar que la postulación de AUI fue presentada al Consejo de Ministros de CORFO, en el entendido que estas universidades estaban incorporadas, lo que a la luz de los hechos nunca fue efectivo.

En quinto lugar, al Consejo de CORFO tampoco se le permitió adoptar una decisión completamente informada, toda vez que se señaló que la propuesta, en principio adjudicada, tendría un buen puntaje en el indicador de sustentabilidad dado que dejarán instalados 6 laboratorios en Antofagasta, habiendo agregado el Sr. Terrazas, inhabilitado, que la propuesta de ASDIT (ALTA LEY) no tendría ese tipo de equipamiento contemplado. En este punto se evidencia la debilidad de la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora Interministerial. En el plano de pruebas industriales no se habla de laboratorios, se hace referencia a testbeds que permiten hacer las pruebas a escala industrial. La propuesta de ASDIT contempla con detalle cómo serán desarrollados los testbeds en Antofagasta, los cuales de acuerdo con la propuesta son Minería Sostenible, Hidrógeno, Solar, Disponibilidad y Tratamiento de Agua, Litio y nuevos materiales. Conforme lo que se ha señalado desde CORFO, y de la lectura de los antecedentes acompañados a la notificación se entiende que el Consejo no tuvo la información completa de la existencia de estos testbeds, por lo cual, la diferencia “definitoria” entre las propuestas de AUI y ASDIT señalada en el informe de la Comisión, no es tal. De hecho, sostenemos que

la propuesta de ALTA LEY de testbeds conectados con las necesidades de las compañías es definitivamente más viable y mejor estructurada. Adicionalmente a lo anterior, se complementa con todas las instalaciones de investigación que tienen los mandantes de ASDIT, lo que es positivo, a diferencia de lo señalado por la Comisión Evaluadora Interministerial. En esta última capacidad ya instalada, no hay un punto de comparación, ya que la propuesta de AUI, no tiene mandantes que le aporten capacidades y compromisos.

8. Irregularidades en la decisión misma

El Acta de acuerdo revela que los Ministros y Subsecretarios presentes en la sesión de Consejo de Ministros de CORFO manifestaron sus dudas por la falta de actores relevantes locales en el proyecto que la Comisión Evaluadora propuso como ganador y piden resolver esa “debilidad” y dejar esto explícito en el acta. El equipo CORFO propone resolverlo mediante una “condición de adjudicación” que obliga a AUI a aceptar la condición de negociar “con las universidades, centros y/o institutos que cuenten con capacidades científicas y tecnológicas en Chile, con especial consideración a las universidades de la Macrozona Norte”. Por cierto, el reconocimiento de esta debilidad en la propia acta debió haber obligado a revisar la calificación con nota 5 entregada por la comisión evaluadora nacional en el criterio respectivo.

Por otra parte, la convocatoria era para crear un instituto para administrar el aporte de I+D comprometido por SQM Salar S.A. Es llamativo y contrario a las Bases que se adjudique una propuesta para hacer una utilización parcial de este aporte. Es una incertidumbre a resolver qué pasará con el resto de casi 50 millones de dólares no adjudicados. El objeto de la convocatoria RFP, era la administración del aporte de I+D establecido en el procedimiento. Desconocemos la propuesta de AUI, pero si ésta dio a entender que no era capaz de hacerse cargo de la totalidad de los recursos, debiera haber sido declarada no elegible. Aquí se faltó al objeto de la convocatoria, no estando a la fecha clara la intención de CORFO respecto de los fines que se les dará al saldo no adjudicado. Eso es otro aspecto que nutre la opacidad del proceso completo. Además, esto es evidentemente un vicio ya que el procedimiento exigía un porcentaje de aporte de contrapartida que se calculaba

sobre la base del monto total del aporte de I+D. Si el aporte se redujo, eso no fue informado al menos a ASDIT/ALTA LEY, siendo una irregularidad adicional.

9. Irregularidades en la comunicación de la decisión

Si bien la selección de la propuesta de AUI fue formalizada a través de Resolución Exenta N°0017, de fecha 11 de enero en curso, 7 días antes (el 4 de enero de 2021) don Pablo Terrazas Lagos, Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, quien se había inhabilitado de concurrir al acuerdo de selección de la propuesta de AUI, por ser miembro del Directorio como se dijo, de dos de los proponentes, comunicaba sus resultados en forma ilegal por intermedio de las redes sociales, lo cual constituye, no solo un acto de grave imprudencia, sino también una abierta infracción a las normas más elementales de derecho público que él tan bien debiera conocer dada su condición de abogado.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

A. El recurso se interpone oportunamente

De acuerdo con lo expuesto previamente, los actos impugnados mediante el presente recurso fueron notificados y/o hechos públicos, con fecha 14 de enero de 2021. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el recurso de protección de garantías fundamentales debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a que el afectado toma conocimiento de la amenaza, perturbación o privación de los derechos fundamentales susceptibles de ser cautelados por esta acción cautelar.

B. Procedencia de la acción de protección

La acción deducida, en consideración a los antecedentes de hecho reseñados en los párrafos anteriores y con el mérito de los documentos que se acompañan a esta presentación, llevan a concluir que en la especie concurren los requisitos para que una acción cautelar de esta naturaleza pueda ser acogida, según se pasa a explicar:

Conforme a la jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestros Tribunales de Justicia, para que sea acogido un recurso de protección, se requiere de la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo:

Que se compruebe la existencia de una acción u omisión, que sea ilegal o arbitraria;

- a) Que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra el legítimo ejercicio de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas por esta vía; y
- b) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de restablecer el imperio del derecho y brindar la protección requerida (objetivo y finalidad del recurso de protección).

Asimismo, debemos tener presente que esta acción constitucional está destinada a restablecer el imperio del derecho a través de medidas urgentes, lo cual exige necesariamente la existencia de un derecho indubitado, derecho que emana con claridad de lo expuesto en el libelo y antecedentes acompañados. Reiteramos que el denominado Recurso de Protección de Garantías Constitucionales que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma norma enumera. Amparo, que se adopta mediante las medidas de resguardo que resulten pertinente, ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio, esto es, que es un requisito esencial que se configure un acto u omisión ilegal, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1 del Código Civil; o arbitrario, es decir, que sea producto del mero capricho de quien incurre en él, provocando alguno de los efectos que se han indicado y que afecta a una o más de las garantías expresamente protegidas.

C. Actuaciones ilegales y/o arbitrarias de CORFO

1. Actuaciones ilegales y/o arbitrarias en el proceso de licitación

De lo razonado se puede apreciar a lo menos las siguientes actuaciones ilegales y/o arbitrarias en el proceso de licitación:

(1) Composición de la Comisión Examinadora

Esta no fue imparcialmente integrada, adolecía de falta de capacidad técnica y en lo que se refiere a la Comisión evaluadora interministerial carecía de conocimientos técnicos y experiencia para resolver imparcialmente esta convocatoria. Salvo el Gerente de Capacidades Tecnológicas, que alguna experiencia puede demostrar en energía solar, el resto no tiene competencias técnicas en el ámbito de la convocatoria. Esto es aún más relevante porque fue esta Comisión, encabezada en los hechos por el Sr. Commentz, la que modificó los puntajes asignados por los expertos internacionales e independientes.

(2) Participación del Vicepresidente Ejecutivo de CORFO

El Vicepresidente Ejecutivo de CORFO Sr. Terrazas señaló que él se inhabilitaba de actuar en todo el proceso, ya que es parte de los directorios de Fundación Chile y Corporación Alta Ley, ambos postulantes en la convocatoria. En consecuencia, no votó en la sesión del 4 de enero de 2021. Sin perjuicio de eso, pese a su confesa falta de imparcialidad, ha intervenido en varias oportunidades en el proceso, por ejemplo, llamando a los representantes de ASDIT por alguna comunicación pública de la cual no estaba de acuerdo o evitar que avanzaran las conversaciones sobre una eventual fusión entre las propuestas de la Corporación Alta Ley y la Fundación Chile. Ya se dijo que él firmó la última modificación del contrato de proyecto Salar de Atacama y su resolución aprobatoria, siendo que incidía directamente en la convocatoria ITL. Actualmente, es público y notorio que opina sin ningún límite sobre el proceso en los medios de comunicación o en instancias del Congreso. Entendemos que la inhabilitación debiese ser total, máxime que los actos de la adjudicación no están firmes.

(3) Participación del Gerente General de CORFO

El Gerente General de CORFO, Sr. Felipe Commentz actuó como Vicepresidente Ejecutivo (S) de CORFO en el Consejo de 4 de enero de 2020. Más allá de las dudas de si esa comparecencia es acorde a derecho como se señaló con anterioridad, hay dos aspectos de la mayor relevancia:

- a) Él no se inhabilitó de actuar en el proceso como líder de la Comisión Evaluadora Interministerial pese a la íntima amistad que tiene con don José Ramón Valente, Presidente de Fundación Chile, uno de los

postulantes, y asimismo con don Hernán Cheyre (Director del Centro de Investigación Empresa y Sociedad, CIES de la Universidad del Desarrollo) y Cristián Larroulet (asesor de la presidencia de la República y Fundador de la Universidad del Desarrollo) ambas autoridades de la Universidad del Desarrollo, institución asociada a la postulación de AUI, a quién CORFO adjudicó en primera instancia la convocatoria.

b) En el Consejo de CORFO de 4 de enero de 2021, el Sr. Commentz presentó la propuesta de adjudicación preparada por la Comisión Evaluadora Interministerial liderada por él, y además concurre en la aprobación de ésta, como Vicepresidente Ejecutivo (S) en un acto carente de toda imparcialidad. De lo que se puede ver, de los documentos dados a conocer por CORFO, el Sr. Commentz jugó un rol muy relevante e influyente en el cambio de las notas propuestas por el Comité de Expertos Internacionales, como también en el enfoque de los informes solicitados a los ejecutivos de CORFO. Todas las solicitudes que el Sr. Commentz ejecutó por vía de autoridad al interior de CORFO y de la Comisión Evaluadora Interministerial, debieran ser objeto de investigación.

2. Criterios de evaluación arbitrariamente aplicados

Lo cual, como se ha dicho, se evidencia en la carencia de justificación en las notas de evaluación y en las diferencias sustanciales entre la evaluación de asesores externos y CORFO.

(1) Información erróneamente considerada por la comisión Evaluadora

Sobre los aportes comprometidos por Corporación Alta Ley:

Los datos referidos a ASDIT presentados al Consejo de Ministros son datos incorrectos, y preocupa que un Consejo de Ministros de CORFO y una Comisión Evaluadora hayan tomado una decisión tan relevante, bajo un virtual empate técnico entre dos consorcios, con información incorrecta en donde se castiga considerablemente el monto de aportes de la postulación de ASDIT/ALTA LEY. La

inversión directa total de ASDIT en la región sería cerca de US 84 millones, lo que sumado al aporte de I+D de SQM (US 193 millones) y la reinversión de ingresos por servicios tecnológicos de ASDIT (US 64 millones, no considerados por CORFO) totalizan cerca de US 341 millones. Más aún, CORFO no reconoció el compromiso de aportes por el proyecto Solar Bridge, explicado con anterioridad.

Concluimos que la Comisión Evaluadora primero y luego, el Consejo de Ministros de CORFO al tomar su decisión no contaba o no consideró toda la información disponible en materia presupuestaria.

Sobre los laboratorios contemplados en la propuesta de ALTA LEY

Al respecto, la propuesta de ASDIT contempla claramente en el documento presentados, la generación de una serie de laboratorios aplicados de investigación, desarrollo y escalamiento de tecnologías requeridas por y orientadas a la industria, en plataformas tecnológicas mundialmente conocidas como “Test Beds”.

Falta de transparencia en el proceso y dilación en la respuesta

El proceso se llevó con máximo secreto. En una situación fuera de todo estándar para este tipo de convocatoria, las propuestas postulantes no fueron expuestas ante la Comisión Evaluadora ni el Consejo de CORFO, habiéndose solicitado este trámite den más de una oportunidad. En una convocatoria de US\$193 millones, esto es inexplicable y alimenta la sospecha de que no se quería confrontar las propuestas, al parecer, para no complicar una decisión que habría estado tomada con antelación o fuera del marco de la convocatoria. Tampoco CORFO, pese a solicitarlo en varias oportunidades, señaló cómo se estaba efectuando la evaluación de las propuestas. Solo se limitaba a decir que estaba en curso. Hemos confirmado, de los documentos recién liberados por CORFO, que la evaluación de expertos internacionales fue remitida en el mes de julio de 2020 y recién el 15 de octubre de 2020 se reunió la Comisión Evaluadora Interministerial, la que preparó su propuesta ajustando infundadamente las notas para mejorar la condición de la propuesta de AUI. La dilación en la entrega del resultado también es una irregularidad. De hecho, durante el período previo a la notificación de resultados, CORFO aprobó como se dijo, una modificación al Contrato con SQM (Res. (A) N°125, de 2020) que altera precisamente la cláusula esencial que sustentó

este concurso, lo que modifica los términos del compromiso de los proponentes. Esta resolución está firmada por el señor Terrazas, pese a su inhabilitación.

(2) Sobre las falencias de la postulación seleccionada

La postulación seleccionada por CORFO para el ITL es la presentada por Associated Universities, Inc. (AUI), que es una corporación norteamericana sin fines de lucro fundada en 1946 para gestionar infraestructura compleja de investigación que sería financiada por el gobierno de Estados Unidos. Existe un conjunto de universidades norteamericanas de prestigio que efectivamente son fundadoras de AUI, pero que no participan ni como mandantes ni como asociadas en este proyecto. No entendemos por qué han sido reiteradamente aludidas en el contexto de la propuesta adjudicada. Enfatizando esta contradicción, destacamos que una de las universidades mencionadas por CORFO por ser fundadora de AUI, en realidad, en este concurso participa de nuestra propuesta (ASDIT/ALTA LEY).

Las únicas universidades realmente asociadas al proyecto adjudicado son la de Utah, la Escuela de Minas de Colorado y 4 universidades chilenas. Por último, se ha dicho que AUI participa en ALMA. En realidad, AUI ha estado a cargo de la gestión y administración de su operación, no de labores de investigación y desarrollo.

(3) Carencia de participación de universidades e industria de la Región de Antofagasta

La postulación ganadora carece de la participación de universidades e industria de la Región de Antofagasta. Por MoU CORFO exige a AUI la obligatoriedad de incorporar estas dimensiones en la gobernanza. La evaluación de CORFO no está conectada con la realidad y necesidades de la Región de Antofagasta ni con las de Chile. Se está imponiendo un modelo de I+D a través de laboratorios que constituirán nuevos elefantes blancos al no estar alineados con la demanda por ese tipo de servicios tecnológicos. Lo que se debe reforzar son capacidades instaladas, no la creación de nuevas capacidades con incierto impacto en el modelo de desarrollo tecnológico que buscamos. Es por ello que los pilotajes y el escalamiento industrial son tan importantes. ASDIT cuenta con socios tecnológicos internacionales mundialmente relevantes en estas industrias para venir

a instalar estas tecnologías y probarlas en Chile, y mientras se desarrollan localmente, existe la posibilidad de pilotear en el corto plazo en las instalaciones disponibles por los socios de ASDIT en distintos lugares del mundo que hoy se encuentran en la frontera tecnológica mundial. ASDIT propuso una oferta agregada de infraestructura disponible en el país y el mundo para atender las necesidades del mercado lo que es la base de una sustentabilidad económica de largo plazo.

(4) Sobre la idoneidad y ventajas comparativas de la postulación gestionada por la Corporación Alta Ley (ASDIT).

La postulación de ASDIT nace desde la Región de Antofagasta, incluyendo sus principales actores. Está acompañada de las universidades regionales y nacionales más importantes, así como de prestigiosos centros internacionales y actores de las industrias minera y energética. La sinergia y complementariedad de capacidades articuladas la convierten en una propuesta única, con alianzas jamás antes vistas en el país.

(5) Sostenibilidad financiera del proyecto

La propuesta de ASDIT colabora en crear entre distintos actores nacionales e internacionales en proyectos que buscan el financiamiento y participación del ITL. En efecto, las dinámicas con que operara el ITL establece criterios en donde los proyectos se vinculan claramente con las necesidades de la región de Antofagasta, con la creación de empleos, emprendimientos y capacidades locales. Se realizan inversiones orientadas a necesidades de mercado y de la industria minera-energética. Presenta altos niveles de cofinanciamiento de terceros y la focalización en pilotajes de escalamiento industrial con tecnologías cercanas al mercado le permite generar un portafolio de proyectos en la región de Antofagasta con alto impacto en infraestructura de escalamiento industrial, formación de capital humano, innovación, investigación aplicada y emprendimientos sobre la base de un modelo de negocios que toma como factores traccionantes y habilitadores los desafíos concretos orientados fundamentalmente a la minera y el desarrollo del hidrógeno verde bajo mecanismos de seguimiento, control y 'accountability' de los proyectos en todo momento a través de su comité de transparencia (compliance) presentada en la propuesta, garantizando la sostenibilidad financiera de la propuesta.

(6) Mecanismo denominado Coopetition.

La propuesta de ASDIT para el desarrollo del Instituto de Tecnologías Limpias (ITL) estructura el concepto de cooperar para competir, denominado 'Coopetition'. Se colabora en crear un mercado (hidrógeno verde y minería sostenible) y se compite entre distintos actores nacionales e internacionales en proyectos que buscan el financiamiento y participación del ITL.

En efecto, las dinámicas con que opera ASDIT establece criterios para invertir que, entre otros criterios, establece que los proyectos se vinculen con la región de Antofagasta y sus actores, que las inversiones fuesen orientadas a necesidades de mercado y de la industria minera-energética, que presentaran alto nivel de cofinanciamiento, que se focalizaran en pilotajes de escalamiento industrial con tecnologías cercanas al mercado, lo que combinado con el involucramiento de los comités de industria, comités técnicos y la participación de un directorio resolutivo, quien es quien decide donde, cuanto y como invertir, se generaría un portafolio de proyectos en la región de Antofagasta en donde se compite por financiar a los mejores

(7) Sobre la evaluación en el Examen de Admisibilidad y bonificación

De acuerdo a las bases RFI, aquellas postulaciones que obtuvieron un puntaje igual o superior al 75% del puntaje total y ningún promedio de notas inferior a 3 en los criterios de evaluación, serían bonificadas con un incremento del 5% del puntaje final obtenido en la Etapa RFP. La postulación de ASDIT tuvo una nota de 80% y cumplió con los demás criterios establecidos, por lo que accedió a dicha bonificación.

D. Privación, perturbación o amenaza de garantías constitucionales

Las actuaciones arbitrarias e ilegales de la recurrida, materializadas en los Actos Impugnados en estos autos, vulneran gravemente las garantías constitucionales de

las universidades recurrentes, especialmente: (1) el derecho a no ser discriminado arbitrariamente; (2) el derecho al debido proceso y, en concreto, a no ser juzgado por comisiones especiales; y, (3) el derecho a la propiedad sobre todas las especies materiales e inmateriales, establecidas, respectivamente, en los numerales 22, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución.

A continuación, se desarrolla cada una de las infracciones señaladas:

1. Vulneración al numeral 22 del artículo N° 19 de la Constitución Política de la República: “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”.

El precepto citado constituye una explicitación del principio de la igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2) que se verá a continuación, pero referido concretamente a aquellas materias en que el Estado dispone de recursos económicos para con terceros, atendiendo al especial poder económico de éste, por ejemplo, en materia de licitaciones públicas, adjudicaciones de contratos a privados, compras públicas, etc. (Ver Guerrero Becar, “La Constitución económica”, Ediciones Der, Santiago 2018, p. 348).

Este derecho constitucional se traduce, fundamentalmente, en la prohibición de discriminar arbitrariamente que se impone al Estado y sus organismos en el trato que deben dar en materia económica, luego, como contrafaz, el precepto le impone al Estado el deber de conducirse con justicia en estas materias, esto es, que la autoridad o sus órganos o agentes, tome sus decisiones formal y materialmente con justificación racional o razonable. Este derecho limita la intervención del Estado en la vida económica nacional, pues la Constitución prohíbe otorgar privilegios que impliquen cualquier forma de distinción o diferenciación entre las actividades económicas que no tenga como sustento intelectual una clara connotación de racionalidad.

El Tribunal Constitucional en distintas sentencias ha definido el sentido de la esfera de protección de la garantía constitucional en comento en el sentido anterior: Cfr. Sentencia del TC 312 de 02.10.2000, f. 36, Sentencia TC 467 de 14.11.2006, f. 55, Sentencia TC 1153 de 30.09.2008 ff. 62 -63).

En síntesis, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica constituye un principio fundamental que debe ser considerado en toda actuación que realice el Estado o alguno de sus organismos, cualquiera sea su forma jurídica. (Sentencia TC 467 de 14.11.2006 c. 51).

Con todo, si se aprecia la segunda parte del artículo en comento, el Estado podría eventualmente tomar decisiones en materia económica que involucren discriminación, siempre y cuando éstas estén autorizadas por ley y no sean arbitrarias, condiciones, que claramente no concurren en este caso.

Como se puede apreciar, las decisiones de CORFO que motivan la presente acción y descritas supra, afectan el núcleo de la esfera de protección garantizada por la norma citada, toda vez que entregan un trato discriminatorio y arbitrario en el proceso de licitación y adjudicación a nuestras representadas, en beneficio de un tercero. Dicha discriminación no está autorizada por ley, no está debidamente racional y racionalmente justificada, sino que por el contrario se basa en alteraciones arbitrarias de las bases, actos en que concurren funcionarios inhábiles, manipulación de los resultados más allá de toda lógica racional y que están orientadas a dar beneficios económicos antijurídicos a un tercero sin mayor justicia que la propia arbitrariedad.

Del relato expuesto en la presente acción, queda en evidencia que CORFO infringió la garantía fundamental en comento y en diversos sentidos, pues incumpliendo el mandato constitucional efectuó tratos diferenciados, sin ningún razonamiento objetivo, entre los postulantes a la adjudicación del ITL, alteró etapas del proceso, constituyó una segunda comisión, no justificó debidamente su evaluación de las propuestas, hizo propias evaluaciones externas, pero alteró las calificaciones finales, entre otras actuaciones reñidas con nuestro ordenamiento jurídico.

Un primer indicio de discriminación arbitraria es que CORFO efectuó cambios a las bases de la licitación de manera posterior a la presentación de las ofertas de todos los interesados y también, sorpresivamente, poco antes de la adjudicación del ITL, modificando las bases, sin darle oportunidad a los oferentes de alterar sus propuestas, lo que supone un trato desigual entre todos los concursantes o, al

menos, una discriminación injustificada. Existe una sospecha fundada de que se favorece injustamente a quienes finalmente CORFO adjudica la licitación. El detalle de esta modificación de bases extiende de manera discrecional el plazo de recepción de propuestas desde el día 14 de febrero al 31 de marzo, es decir esta situación muestra una vulneración al no existir igualdad, en el tratamiento que hizo CORFO, entre los oferentes, al otorgarles un plazo superior a quienes no habían logrado reunir los requisitos en el tiempo concedido, esto implica una infracción al art. 19 N° 2 de la Constitución.

Asimismo, no resulta ajustado a derecho la evaluación final de las propuestas para la adjudicación del ITL. Según consta en los antecedentes acompañados, CORFO únicamente difiere en la evaluación de las propuestas de AUI (adjudicada) y ALTA LEY - ASDIT (recurrentes) respecto del criterio de sostenibilidad a largo plazo. AUI es calificada con nota máxima (5) y ALTA LEY - ASDIT con nota 4. Esta diferenciación resulta carente de fundamento objetivo por dos principales motivos: porque el Consejo de Ministros de CORFO no consideró información relevante y cometió errores respecto de los aportes totales de la propuesta presentada por ALTA LEY- ASDIT y también porque la calificación final hace propias las conclusiones de evaluadores externos sin justificar la diferencia de nota, en razón de criterios objetivos, técnicos y/o razonables.

En un sentido similar, CORFO tampoco expone adecuadamente las razones por las cuales califica con nota máxima (5) a AUI respecto del criterio gobernanza y participantes, siendo que posterior a la adjudicación, le requirió a dicha proponente una serie de medidas por las deficiencias que presentaba en torno a tal criterio. La lógica supone que si asignó la mejor calificación es porque no existen defectos o carencias de la propuesta adjudicada en este criterio.

A la luz de los antecedentes expuestos en el desarrollo de esta presentación y aunque las actuaciones de CORFO sean calificadas acordes a Derecho, no se puede desconocer que resultan del todo desproporcionadas particularmente en cuanto a sus efectos, causando un enorme perjuicio no solo a ALTA LEY - ASDIT y a las universidades recurrentes, sino también a un cúmulo de políticas públicas que benefician al país en su conjunto.

2. Vulneración al numeral 2 del artículo N° 19 de la Constitución Política de la República: “La igualdad ante la ley. (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

A través del citado precepto constitucional, el constituyente asegura, a todas las personas, que están prohibidas las discriminaciones arbitrarias, entendiendo éstas aquellas basadas en un mero capricho injustas, carentes de razonabilidad o motivación, prejuiciadas, excesivas, desproporcionadas con relación al fin o adoptadas sobre la base del capricho o el favoritismo. Conviene precisar que respecto de la garantía constitucional del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ésta exige tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales, según ha reconocido la jurisprudencia tanto de los Tribunales Superiores de Justicia como del Tribunal Constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional entiende que “la jurisprudencia chilena, tanto ordinaria como constitucional, ha trazado una línea interpretativa uniforme sobre la igualdad, algunas de cuyas expresiones más citadas se encuentran en dos sentencias, dictadas casi simultáneamente por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema, en abril y julio de 1985, que asumieron la difundida y clásica fórmula de Aristóteles, expresada en la Política, III, (1280a):

“Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”. (Cfr. Alexy. “Theorie der Grundrechte”, Suhrkamp, Sinzheim, 7 ed. 2015, pág. 357 y ss.)

La Corte Suprema, en fallo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXII, 2ª. Parte, sección 5ª, p. 183, declaró: “El principio de isonomía exige que sean tratadas de igual modo las situaciones iguales y de manera distinta las desiguales” (Tratado de Derecho Constitucional de Alejandro Silva Bascuñán, op. cit., Tomo XI, p. 108)” (STC, 6 de agosto de 2010, Rol N° 1710-10, c. 98 y 99).

“La misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que “la igualdad ante la ley, como ha señalado este Tribunal Constitucional, significa

que ‘las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC Rol N° 784, c. 19), agregando que, conforme a la doctrina constitucional “no cualquier trato desigual es discriminatorio: sólo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables. Pero el legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos; la Constitución admite, pues, la diferenciación fundamentada en causas objetivas y razonables (Derecho Constitucional, V.1, Autores Luis López Guerra y otros, 9na. Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, año 2013, p. 165); en este sentido, la voz ‘objetiva’, responde a la pertenencia o relativo al objeto a que se refiere la disposición respectiva, y por ‘razonable’ debemos entender aquello que es adecuado, hecha la operación racional a las situaciones que se tuvieron en vista al momento de regularlas” (STC Rol N° 2955-16-INA, c. 7 y 8).

También el Tribunal Constitucional ha recogido la distinción de la doctrina alemana acerca de las igualdades/desigualdades esenciales (*wesentlich Gleiches ungleich*), señalando que:

“esta Magistratura incorporó a su entendimiento sobre la igualdad los criterios jurisprudenciales que en el derecho comparado se han utilizado en la última década para afrontar las crecientes complejidades que presentan los casos sobre tal garantía constitucional (de la igualdad ante la ley), así como los afanes desplegados por la doctrina en la misma dirección. Además, se agrega la denominada ‘nueva fórmula’, consistente en considerar lesionada la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de

manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de examen de proporcionalidad, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquélla persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto”.

De este modo, el enfoque de la igualdad ante la ley está actualmente en una línea acorde con la elaboración doctrinaria más reciente de autores como Robert Alexy, que expresamente reconoce el mismo alcance al derecho de igualdad ante la ley como el “tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales”. CORFO, al tratar diferente las propuestas de AUI y ALTA LEY-ASDIT, que integran las universidades recurrentes, sin justificación plausible, ha infringido la garantía a la igualdad de la igualdad y la prohibición de discriminación arbitraria mandatada por el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución.

3. Vulneración al numeral 3 inciso 5° y 6° del artículo N° 19 de la Constitución Política de la República: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho” y la garantía de un “proceso racional y justo.

En primer lugar, cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia se han referido al numeral 3 del artículo 19 de la Constitución como aquel que establece el derecho constitucional a un debido proceso. Estas garantías del “debido proceso” se aplican, según ha establecido el Excelentísimo Tribunal Constitucional, a la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza, “De suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción, sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes” (Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 10 octubre

2006, Rol N° 616-06, c. 18. En el mismo sentido, STC 437 c. 17, STC 808 c. 10, STC 1393 c. 7, STC 2111 cc. 16 y 17, STC 5958 c. 4, entre otros).

Así, el “debido proceso administrativo” impone la necesidad de que los procedimientos sean justos y racionales (STC 7203 c. 33); racionales para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad, y justos para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. (STC 1838 c. 10. En el mismo sentido, STC 2314 c. 10, STC 2335 c. 17, STC 2452 c. 12, STC 2802 c. 10, STC 3406 c. 5, STC 4200 c. 28).

De lo anterior se desprende que, a la CORFO en tanto persona jurídica de derecho público, se le aplica lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental. Por una parte, a nivel constitucional, la CORFO, debe responder al principio de juridicidad, establecido en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental. Por otra parte, a nivel legal, según también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional, en la tramitación administrativa de un asunto deben aplicarse las reglas legales que configuren un justo y racional procedimiento, atendiendo a la ley de bases de procedimientos administrativos, así como a otras normas que resulten pertinentes. (STC 771 c. 16. En el mismo sentido, STC 2066 c. 25, STC 2301 c. 27, STC 2727 c. 24, STC 2865 c. 27, STC 2866 c. 27).

Ahora bien, específicamente a lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, podemos decir que la categoría apunta a la prohibición de establecimiento de tribunales (u órganos) “ad hoc”, creados con posterioridad a la ocurrencia de un hecho, específicamente para el conocimiento de ese hecho concreto y a la espera de resultados específicos al juzgar un caso concreto o a una determinada persona o grupo de personas en particular, sin que se garantice la imparcialidad e independencia del juzgador. Esta garantía se ve claramente vulnerada por las infracciones denunciadas anteriormente en el punto 3 de esta presentación, especialmente lo referido a la falta de fundamentación suficiente de las decisiones adoptadas por la Comisión Evaluadora, el establecimiento posterior de una segunda Comisión Evaluadora sin arreglo a las Bases, la falta de imparcialidad en el proceder de dicha segunda Comisión Evaluadora, las sustanciales modificaciones al contrato entre CORFO y

SQM (posteriores a las presentaciones de los oferentes) y la falta de control por parte de la Contraloría General de la República, entre otras.

Así, según lo denunciado anteriormente, podemos establecer que la Comisión Evaluadora actuó como una “comisión especial” que fue conformada con posterioridad y sin fundamento en lo dispuesto en las bases del proceso de Adjudicación del ITL, además, no cumplió con el estándar de debido proceso exigido para la adjudicación de la presente licitación.

Luego en lo que se refiere al deber del Estado de “[un debido] proceso racional y justo”, en todas sus decisiones que afecten intereses de terceros y que obedezcan a una decisión jurisdiccional o también administrativa se puede afirmar que el “debido proceso administrativo” implica que las resoluciones que se dicten sean fruto de un proceso legalmente tramitado. En ese sentido el vocablo sentencia del artículo 19 N° 3 inciso sexto no se refiere exclusivamente a una sentencia judicial, sino a cualquier resolución, de cualquier autoridad. La observancia del Debido Proceso Administrativo en la actividad formal de la Administración es esencial para el cumplimiento del derecho a defensa de los ciudadanos ya que dicha garantía se constituye no sólo como una exigencia del principio de justicia, sino también como expresión del principio de eficacia ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa garantizando que ella sea más justa. El acceso a la justicia- dentro del que se enmarca el debido proceso- es un derecho que vincula a todos los poderes públicos y de aplicación directa, y que encuentra su justificación en el artículo 6 de la Constitución Política de la República que obliga a todos los órganos del Estado a someter su acción a los preceptos de la constitución.

En razón de lo señalado se advierte que las resoluciones de CORFO durante el proceso no son consecuencia de un procedimiento y una investigación racional y justa, por el contrario obedecen a un procedimiento que no cumple con los estándares asociados a un procedimiento correctamente llevado a cabo, en el cual se dictaron resoluciones arbitrarias sin motivación, que modificaron las bases del procedimiento lesionando derechos de terceros, en las que intervinieron funcionarios inhábiles, todo lo cual afecta los estándares del debido proceso lo que obliga a dejarlas sin efecto.

4. Vulneración al numeral 24 del artículo N°19 de la Constitución Política de la República: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.”

La actuación ilegal y/o arbitraria de la recurrida, en orden a no permitirle a nuestras representadas adjudicarse la licitación anteriormente referida, representa un grave perjuicio patrimonial, en tanto los montos asociados corresponden a 193 millones de dólares en 10 años. Siendo el objeto de lo reprochado la forma en que se ha evaluado y seleccionado la propuesta, y habiendo sido perjudicadas las Universidades recurrentes, que formaron parte de la propuesta presentada por ALTA LEY, en los fondos a recibir, el actuar de la recurrida en la forma que lo han hecho, de manera ilegal y/o arbitraria, ha privado, perturbado o amenazado el derecho de propiedad de la parte recurrente, que legítimamente le corresponde percibir por concepto de adjudicación conforme a derecho de la licitación del Instituto de Tecnologías Limpias. Nuestra Carta fundamental garantiza el derecho de propiedad sobre todos los bienes corporales e incorporeales. Precisamente las actuaciones de CORFO, materializadas en los actos impugnados, implican privar a esta parte de participar en el proyecto de mayor inversión nacional en I+D de la historia, por un monto de US\$193 millones.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y en conformidad a lo prescrito en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección; y toda otra norma aplicable en la especie,

A S.S. Itma. respetuosamente pedimos, tener por interpuesto recurso de protección en contra de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, representada legalmente por su Vicepresidente Ejecutivo Sr. Pablo Enrique Terrazas Lagos, ambos ya individualizados, a objeto que S.S. Itma. acoja la presente acción; y, en definitiva, adopte todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho, especialmente, se sirva (i) declarar ilegales y/o arbitrarios los siguientes actos administrativos (en adelante, “los Actos impugnados” o “los Actos recurridos”) y retrotraiga el procedimiento de adjudicación del ITL a la etapa de evaluación de las propuestas, con expresa condena en costas:

1. Acta de la Sesión de Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 503- 2021, de 4 de enero de 2021 ("Acta N° 503"); y/o
2. Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 3.096, de 04 de enero de 2021, que Selecciona propuesta en el marco del procedimiento de Etapa de Solicitud de Propuestas - RFP (*Request for proposal*) para la Selección de la Entidad Receptora del Aporte I+D ("Acuerdo N°3.096"); y/o,
3. Acta de Evaluación Comisión Evaluadora, de 15 de octubre de 2020, sobre Solicitud de Propuestas para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias (ITL) ("Acta de Evaluación");
4. Resolución N° 00017, del 11 de enero de 2021, que Ejecuta el Acuerdo N° 3.096 que "Selecciona propuesta en el marco del procedimiento de Etapa de Solicitud de Propuestas - RFP (*Request for proposal*) para la Selección de la Entidad Receptora del Aporte I+D"; y/o.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. ILTMA. tener presente que las personerías invocadas en autos respecto a las Universidades recurrentes constan en los siguientes documentos, que se acompañan a esta presentación:

1. La personería de don Carlos Adrián Cabezas Cabezas, Vicerrector Académico, para actuar en representación de la **Universidad de Antofagasta** como subrogante del Sr. Rector emana del artículo 14 del DFL N° 148 de 11 de diciembre de 1981 del Ministerio de Educación que aprueba el Estatuto de la Universidad de Antofagasta y del Decreto Exento N° 3553 de 19 de octubre de 2010 que fija tabla de subrogación de los cargos Directivos de la Universidad de Antofagasta.
2. La personería de don Ennio Vivaldi Véjar para representar legalmente a la **Universidad de Chile** consta en Decreto Supremo N°0199, de 15 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.
3. La personería de don Ignacio Sánchez Díaz para representar legalmente a la **Pontificia Universidad Católica de Chile**, consta de Decreto N°23-2010 de la Congregación para Educación Católica (para los Institutos de Estudio), de fecha 15 de enero 2020, protocolizado bajo el N° 169-2020 en la Décima Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, con fecha 31 de enero del año 2020, repertorio N° 976-2020.

4. La personería de don Carlos Saavedra Rubilar para representar a la **Universidad de Concepción**, contra en el Decreto de la Universidad de Concepción N°2018-075, de fecha 14 de mayo de 2018.
5. La personería de don Jorge Tabilo Álvarez para representar legalmente a la **Universidad Católica del Norte**, consta en el decreto de Gran Cancillería N°02/2017, reducido a escritura pública en la Segunda notaría de Antofagasta, ante el Notario Público Sr Julio Abasolo Aravena, con fecha 15 de marzo del año 2017.
6. La personería de don Álvaro Palma Quiroz, Vicerrector de Administración y Finanzas, para actuar en representación de la **Universidad de Tarapacá**, como subrogante del Sr. Rector, emana del Decreto Exento N° 1605 de 1984, de la referida Universidad.
7. La personería de don Juan Manuel Zolezzi Cid para representar legalmente a la **Universidad de Santiago de Chile**, consta en Decreto con Fuerza de Ley N° 149 de 1981 del Ministerio de Educación y el Decreto Supremo N° 241 del 09 de agosto del año 2018 del Ministerio de Educación.
8. La personería de don Álvaro Rojas Marín **Universidad de Talca**, para representar legalmente a la Universidad de Talca, consta de los artículos 1° y 12° N° 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 152, del Ministerio de Educación, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre estatuto de la Universidad de Talca, así como del Decreto Supremo de Nombramiento como Rector D.S. N° 160, del Ministerio de Educación, de fecha 04 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial el 13 de julio del mismo año.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. ILTMA. tener por acompañado como parte integrante de la presente acción cautelar, los siguientes documentos y como parte integrante del presente recurso:

1. Acta de la Sesión de Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 503- 2021, de 4 de enero de 2021;
2. Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 3.096, de 04 de enero de 2021, que Selecciona propuesta en el marco del procedimiento de Etapa de Solicitud de Propuestas - RFP (*Request for proposal*) para la Selección de la Entidad Receptora del Aporte I+D;

3. Acta de Evaluación Comisión Evaluadora, de 15 de octubre de 2020, sobre Solicitud de Propuestas para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias (ITL);
4. Instituto Chileno de Tecnologías Limpias: Informe de evaluación para Consejo CORFO enero 2021;
5. Resolución CORFO (E) N° 00017, del 11 de enero de 2021, que Ejecuta el Acuerdo N° 3.096 que “Selecciona propuesta en el marco del procedimiento de Etapa de Solicitud de Propuestas - RFP (*Request for proposal*) para la Selección de la Entidad Receptora del Aporte I+D”
6. Resolución CORFO (A) N° 125, de 17 de diciembre de 2020, que Ejecuta Acuerdo de Consejo 3084 de 2020 y aprueba modificación de contrato para proyecto en el Salar de Atacama suscrito por SQM Salar S.A., SQM S.A. y SQM Potasio S.A.
7. Las fichas integradas de evaluación preparadas por los evaluadores internacionales de fecha 17 de julio de 2020.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO a S.S. Iltma., de conformidad a lo señalado en el numeral 3° inciso final del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, cuyo texto vigente fue fijado con fecha 28 de agosto de 2015, y en atención a la gravedad de lo expuesto en lo principal de esta acción constitucional de cautela, se sirva conceder **ORDEN DE NO INNOVAR, decretando la suspensión de los efectos de los Actos Impugnados y/o la paralización del procedimiento de Adjudicación del ITL**; oficiando al efecto a la recurrida. Fundo esta solicitud en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. Antecedentes

Tal como se ha señalado en lo principal, la recurrida ha llevado adelante el proceso de Adjudicación del ITL de forma evidentemente ilegal y/o arbitraria, en desmedro de los méritos y del patrimonio de las recurrentes Universidad de Antofagasta, Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Católica del Norte, Universidad de Tarapacá, Universidad de Santiago de Chile y Universidad de Talca, entre otras

instituciones participantes de la propuesta gestionada por ALTA LEY y que no fue adjudicada por CORFO.

En el caso de no decretarse la orden de no innovar, los actos impugnados y el procedimiento de adjudicación de ITL seguirán su curso, materializándose eventualmente en un contrato con la corporación adjudicada y terminarán irrogando a nuestras representadas -y a nuestro país-, un manifiesto perjuicio patrimonial, profesional y un severo agravio en general, atendido lo latamente expuesto en lo principal de esta acción respecto del procedimiento de adjudicación como los Actos recurridos.

No es irrelevante destacar que la Adjudicación del ITL es una iniciativa producto del acuerdo firmado entre CORFO y SQM Salar S.A., que representa un aporte de recursos por hasta **US\$ 193 millones en 10 años y se convertirá en la mayor inversión de I+D del país en esta materia.**

Asimismo, conviene relevar que la diferencia entre las calificaciones de Alta Ley (4,4) y la propuesta adjudicada (4,5) es de tan sólo un 0,1, por lo que cualquier error u omisión en el procedimiento y/o ilegalidad y/o arbitrariedad con origen en la dictación de los Actos recurridos y en el procedimiento en sí, es relevante y debe ser adecuadamente ponderada por S.S. Ittma.

En caso de no decretarse la suspensión de los efectos del o los actos impugnados, la Universidad de Antofagasta, Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Católica del Norte, Universidad de Tarapacá, Universidad de Santiago de Chile y Universidad de Talca, podrían sufrir un perjuicio irreparable, al ser derechamente despojadas de la Adjudicación del ITL se hace necesario ponderar el grave impacto que causa la adjudicación al Consorcio Extranjero, las implicancias que tiene en nuestra soberanía material e intelectual, en los trabajadores y en la población del Norte de Chile, en las empresas nacionales, en nuestras universidades, daños presentes y futuros.

En suma, los efectos perniciosos de los actos impugnados sólo pueden impedirse por vía de que esta Ittma. Corte proceda a disponer orden de no innovar, ordenando la suspensión o paralización de los efectos del o los actos ilegales y/o

arbitrarios recurridos, mientras esté pendiente de resolverse el fondo de la presente acción.

II. Fundamentos

Se ha señalado por el Profesor Enrique Paillas respecto a la orden de no innovar que: “Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de recurridos. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado” (Enrique Paillas, *El Recurso de Protección ante el Derecho Comparado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, pág. 103). En el caso de autos, claramente existe un “EFECTO PERNICIOSO” del o los actos impugnados, consistente no solo en la adecuada interpretación y aplicación de las normas en que sustenta dicho acto, sino un daño cierto, real y concreto sobre las garantías constitucionales invocadas en lo principal de esta presentación.

El Profesor Raúl Tavolari, señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y en especial la orden de no innovar, son dos: *fumus boni iuris* y *periculum in mora* (Raúl Tavolari, *Tribunales, Jurisdicción y Proceso*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, página 145).

No existe duda que en el caso de autos se dan ambos presupuestos básicos, al concurrir el humo del buen derecho, la verosimilitud de la pretensión invocada y el peligro de la demora, manifestado tanto en el peligro de la infructuosidad, como el riesgo del retraso.

Por cierto, a lo anterior se debe agregar la “irreversibilidad” de los efectos del acto ilegal recurrido, que impactan de manera definitiva en las tareas propias de las recurrentes.

- A) En cuanto al *fumus boni iuris* o humo del buen derecho: se debe considerar todos los argumentos jurídicos esgrimidos en lo principal de esta presentación, todos los antecedentes fácticos y las implicancias sociales, tanto a nivel nacional como a nivel regional.

En el particular, los vicios que adolece el procedimiento en su conjunto, la evaluación y clasificación de los partícipes por personas no calificadas para ello, la falta de transparencia a lo largo de todo el procedimiento licitatorio, todas ellas, dejando en una severa indefensión y desventaja a ALTA LEY y a todos sus asociados, lo que se tradujo, en definitiva, a la adjudicación errónea de la licitación.

En síntesis, conforme los antecedentes expuestos en el recurso, en el escrito presentado con el objeto de que se tuviera presente al momento de resolver la petición de orden de no innovar, y particularmente con los nuevos antecedentes expuestos en esta presentación, existe al menos una apariencia de buen derecho que debe llevar a S.S.I. a conceder la orden de no innovar solicitada.

B) En cuanto al periculum in mora o peligro de daño jurídico urgente: Esta parte como se señaló en lo principal por S.S.I. y acompañó a estos autos una serie de documentos que dejan en evidencia que la actuación ilegal y/o arbitraria de la recurrida genera daños irreparables en su patrimonio, las implicancias y repercusiones sociales y, la serie de cuestionamientos por parte de una serie de autoridades de este proceso, que no solo son de una magnitud dramática, sino también absolutamente concretos, presentes y/o inminentes, de manera que día tras día se afecta su patrimonio, la ejecución de la adjudicación se ve postergada y desequilibrada de manera importante, afectándose al conjunto de la comunidad nacional atendida la inserción de la Universidades implicadas en este proceso de adjudicación, en el conjunto de políticas públicas y políticas de desarrollo del Estado de Chile.

Finalmente, conviene señalar que la doctrina autorizada en la materia ha señalado que existen tres efectos principales para la orden de no innovar: la suspensión de los efectos del acto recurrido; la paralización de los efectos del acto; y, especificar los efectos de la ONI por resolución fundada. Dicha doctrina fue citada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, en los autos Rol N° 1907-2011:

“CUADRAGESIMOPRIMERO: Que, finalmente, los profesores Mosquera y Maturana establecen tres efectos principales para la orden de no innovar respecto de la resolución

recurrida. Señalan que el primer efecto consiste en la suspensión de los efectos de la misma, que implica "obtener que se reste eficacia a la resolución recurrida dentro del proceso, la cual no se encuentra en estado de ser cumplida".

El segundo efecto es que se paraliza el cumplimiento de la resolución, lo que "importa que se detiene el cumplimiento de una resolución que se encuentra en estado de cumplirse. En general, se ha resuelto que la orden de no innovar dada en general significa la paralización completa del expediente, de manera que el juez no puede realizar ninguna actuación ni las partes hacer gestión alguna, y tiene asimismo la consecuencia de hacer suspender los plazos que se encuentran pendientes en los autos. De allí que se ha declarado que habiéndose otorgado orden de no innovar no puede alegarse la existencia del abandono del procedimiento, basándose en que habrían transcurrido más de seis meses desde la última diligencia útil. En virtud de lo expuesto, la sentencia que acoge el abandono del procedimiento infringe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, procede acceder al recurso de casación en el fondo".

Finalmente, "el Tribunal de alzada se encuentra facultado para restringir los efectos por resolución fundada de la orden de no innovar. Ello importa que los tribunales de alzada pueden especificar determinadamente el alcance que se le quiere otorgar a una orden de no innovar, la que puede referirse, por ejemplo, sólo a determinadas actuaciones dentro del proceso." (Op. cit., págs. 159 y 160)".

En síntesis, solo la suspensión o paralización de los efectos del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida impedirán la generación de efectos devastadores e irreversibles para las Universidades recurrentes, por lo que respetuosamente se solicita la concesión de la ORDEN DE NO INNOVAR **decretando la suspensión de los efectos de los Actos Impugnados y/o la paralización del procedimiento de Adjudicación del ITL**; oficiando al efecto a la recurrida, por la vía más rápida.

CUARTO OTROSI: SÍRVASE S.S. tener presente que designamos como abogados(as) patrocinantes y conferimos poder a doña **DANIELLA PIANTINI MONTIVERO**, C.I. N°12.616.751-2; don **LUIS VARELA VENTURA**; C.I. N° 14.194.996-9; don **FERNANDO MOLINA LAMILLA**, C.I. N°13.278.623-2.; don **LUIS ALFONSO GUAJARDO GUERRERO**, C.I. N°12.251.673-3; doña **VALENTINA SUAU COT**, C.I. N°17.325.309-5; don **JOSE MIGUEL BURMEISTER LOBATO**, C.I. N°13.333.707-5, y **GABRIEL REYES SEISDEDOS**, C.I. N°10.815.152-8, abogados(as) habilitados(as) para el ejercicio de la profesión, todos(as) domiciliados(as), para estos efectos, en Avenida Diagonal Paraguay N°265, Piso 4°, Oficina 403, comuna de Santiago.

Certificado de firmas electrónicas:
EEA9F861E-025E-4838-AF53-C5EB56E6CDFF



Firmado por

Firma electrónica

Álvaro Rojas Marín
CHL 6.224.494-1
michel.leporatineron@gmail.com

GMT-3: Miércoles, 03 Febrero, 2021 09:34:16
Identificador único de firma:
D73F58A8-CF5B-4CC9-9EDE-43B150ACC92C

Ignacio Sánchez Díaz
CHL 63702978
rectoria@uc.cl

GMT-3: Miércoles, 03 Febrero, 2021 09:19:42
Identificador único de firma:
D523529D-56B0-411D-9958-077417112BB2

Álvaro Alejandro Palma Quiroz
CHL 6.608.093-5
jperalta@academicos.uta.cl

GMT-3: Miércoles, 03 Febrero, 2021 00:34:53
Identificador único de firma:
A6D54CC8-DF75-4A13-B61A-B0ADC2DAA604

Jorge Alberto Enrique Tabilo
Álvarez
CHL 6.660.784-4

GMT-3: Martes, 02 Febrero, 2021 22:43:19
Identificador único de firma:
608D15AD-6D6F-4D7A-A368-97C6C16BB709

Juan Zolezzi Cid
CHL 6.704.920-9
marcelo.bravov@usach.cl

GMT-3: Martes, 02 Febrero, 2021 22:29:27
Identificador único de firma:
5EA621F6-9179-4362-AE26-D8F7D72DF7C9

Carlos Saavedra Rubilar
CHL 8.867.380-8
marcelaangulo@udec.cl

GMT-3: Martes, 02 Febrero, 2021 21:48:48
Identificador único de firma:
6CB142A7-F65D-4854-A70F-8C9928D2AC58

Carlos Adrián Cabezas Cabezas
CHL 13.454.855-K
alvaro.restuccia@uantof.cl

GMT-3: Martes, 02 Febrero, 2021 21:48:31
Identificador único de firma:
C57E4425-1768-4458-A9BB-57DDA3B6C767

Certificado de firmas electrónicas:
EEA9F861E-025E-4838-AF53-C5EB56E6CDDF



Firmado por

Ennio Vivaldi Véjar
CHL 5.464.370-5
direccionjuridica.rectoria@uchi

Firma electrónica

GMT-3: Martes, 02 Febrero, 2021 21:42:03
Identificador único de firma:
0AE50215-752D-4481-9FCD-FE6B060D8F1A